

**ALCANCES PROBATORIOS DE LA CONSOLIDACIÓN DEL PRINCIPIO
ACUSATORIO EN EL ACUERDO NO. 073 DE 2014 (REGLAMENTO
DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE
SANTANDER).**

IVAN FELIPE DALLOS RUEDA



**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
BUCARAMANGA**

2016

**ALCANCES PROBATORIOS DE LA CONSOLIDACIÓN DEL PRINCIPIO
ACUSATORIO EN EL ACUERDO NO. 073 DE 2014 (REGLAMENTO
DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE
SANTANDER).**

IVAN FELIPE DALLOS RUEDA

Trabajo de grado para optar al título de ABOGADO

Director

DIEGO HERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ

Abogado

Magister en Hermenéutica Jurídica y Derecho

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
BUCARAMANGA**

2016

DEDICATORIA

A Dios.

A mis padres.

AGRADECIMIENTOS

A la universidad industrial de Santander por haberme forjado como profesional tanto en el campo intelectual como el ámbito personal; profesores y compañeros que dejaron una gran enseñanza a lo largo de este camino.

Quiero agradecer principalmente a mi director de proyecto Dr. Diego Hernández y a cada uno de los tutores de la Oficina de Control Interno Disciplinario, Dra. Jackeline Granados y Dr Javier Octavio Trillos que hicieron parte activa de este proceso.

No podrían faltar mis más sinceros agradecimientos a Consuelito y doña Ninfa, quienes en los momentos cruciales le dieron vida a este gran sueño.

Por último, y es así para poder resaltarte, infinitas gracias Ana Daniela Pineda, sin ti esto no hubiera sido posible.

CONTENIDO

	Pág
INTRODUCCIÓN	14
1. OBJETIVOS	15
1.1 OBJETIVO GENERAL	15
1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS	15
2. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN	16
2.1 DESCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD	16
2.2 ORGANIGRAMA.....	17
3. MARCO DE REFERENCIA	18
3.1 MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS	18
3.2 MARCO TEÓRICO	28
3.3 MARCO CONCEPTUAL	30
4. METODOLOGÍA	31
4.1 CRONOGRAMA.....	32
5. CONSTRUCCIÓN DE LA CARTILLA “ALCANCES PROBATORIOS DE LA CONSOLIDACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL ACUERDO NO. 073 DE 2014 (REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER) “.	33
5.1 PRIMERA FASE Recolección de fuentes (doctrina y jurisprudencia)	33
5.2 SEGUNDA FASE : ENTREGA DE AVANCES E INFORMES	33
5.2.1 Primer Informe:	33
5.2.2 Segundo informe sistema procesal- escritural y oral	45

5.2.3	Tercer informe:	56
5.3	TERCERA FASE PRESENTACIÓN DEL MANUAL ANTE EL TUTOR DE LA PRÁCTICA Y DIRECTOR DEL PROYECTO	68
5.4	CUARTA FASE ENTREGA DEL MANUAL ANTE EL COMITÉ DE PROYECTOS DE GRADO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	69
6	CONCLUSIONES	70
	BIBLIOGRAFÍA	71
	ANEXO	73

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Organigrama Institucional.....	17
Figura 2. Autoridades Disciplinarias.....	36
Figura 3. Etapas del Proceso Disciplinario acorde al Reglamento Disciplinario Estudiantil.....	56

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Cronograma de Actividades.....	32
Tabla 2. Diferenciación de Principios.....	44
Tabla 3. <i>Iter</i> Probatorio.....	62

LISTA DE ANEXOS

	Pág
Anexo A. Cartilla.....	74

RESUMEN

TÍTULO: ALCANCES PROBATORIOS DE LA CONSOLIDACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL ACUERDO NO. 073 DE 2014 (REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER). *

AUTOR: IVÁN FELIPE DALLOS RUEDA**

PALABRAS CLAVE: Régimen probatorio, principio acusatorio, derecho disciplinario, reglamento disciplinario estudiantil, pruebas.

CONTENIDO: Este trabajo tiene como objetivo realizar una cartilla, guía o manual básico que permita a quienes con la entrada en vigencia del acuerdo N° 073 de Diciembre 15 de 2014, Reglamento Disciplinario Estudiantil, empezaron a hacer parte de los procesos disciplinarios adelantados a los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander, específicamente en la conformación de la autoridad de juzgamiento.

Esta autoridad de juzgamiento estará conformada por miembros del consejo de cada facultad en la cual se encuentre la carrera del estudiante que presuntamente cometió la falta, por lo cual esta práctica se realiza teniendo en cuenta la necesidad que van a tener profesionales en otras áreas diferentes al derecho, de conocer, aunque sea sumariamente, conceptos, procedimientos y aplicación del régimen probatorio, en aras de garantizar al estudiante un debido proceso.

El presente trabajo estará organizado en 3 momentos importantes, el primero será una diferenciación entre el principio acusatorio y el principio inquisitivo del derecho. En segunda medida lo referente al sistema procesal escritural y verbal y su aplicación en el acuerdo 073- reglamento disciplinario estudiantil y por ultimo un momento relacionado al régimen probatorio en el que se analizará y desarrollará lo referente a los momentos de las pruebas.

* Trabajo de grado.

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Diego Hernández.

ABSTRACT

TITLE: PROBATIVE SIGNIFICANTS IN THE CONSOLIDATION OF THE ACCUSATORY PROCEEDINGS OF THE AGREEMENT N° 073 OF DECEMBER 14 OF 2014, STUDENTS DISCIPLINARY REGULATIONS

AUTHOR: IVÁN FELIPE DALLOS RUEDA**

Keywords: legal regulations, accusatory proceedings, Students Disciplinary Regulations.

Description:

The objective of this paper is the realization of a guide or basic manual which allows to those who since the validity of the agreement N° 073 of December 14 of 2014, Students Disciplinary Regulations, began to form part of disciplinary proceedings against students of Industrial University of Santander, specifically in the structure of the judgment authority.

This judgment authority will be composed by members of the council of each faculty to which one follows the career of the student who presumably committed the disciplinary foul, then, this practice has as objective the necessity of the professionals of other areas different to Laws, to know, even summarily concepts, procedures and application of legal regulations, for the sake of guarantee to the students a proper process.

The present paper will be organized in three different important steps, the first one will be the differentiation between the accusatory proceedings and the inquisitive procedures of the law. The second part refers to the written and oral procedure system and its application in the agreement -073, Students Disciplinary Regulations, and finally, a third part is related to the legal regulations in which the evidences will be analyzed and developed.

*DegreeWork

**Faculty of Human Science. School of Law and Political Science. Director: Diego Hernández

INTRODUCCIÓN

El planteamiento del problema en que se pretende desarrollar esta práctica jurídico social, se basa en el cambio procedimental que se empezó a implementar con la entrada en vigencia del Acuerdo 073 de diciembre 15 del 2014, Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander, el cual, entre otros, centra su evolución en la división de poderes dentro del proceso disciplinario, quedando comprendido por la autoridad de investigación de acusación y la autoridad de juzgamiento.

Complementará el título sexto del acuerdo vigente, régimen disciplinario estudiantil, que aborda el régimen probatorio.

Se enfocará de manera prioritaria en la prueba: su solicitud, decreto, práctica y valoración.

El presente trabajo estará organizado en tres momentos importantes, el primero será una diferenciación entre el principio acusatorio y el principio inquisitivo del derecho, en segunda medida lo referente al sistema procesal escritural, verbal y su aplicación en el acuerdo 073 Reglamento Disciplinario Estudiantil y por último un momento relacionado al régimen probatorio en el que se analizará y desarrollará lo referente a los momentos de las pruebas.

La finalidad de esta práctica será entonces, explicar, de una manera breve, clara y detallada, a quienes empezaron a ser parte del proceso disciplinario, como autoridad de juzgamiento y cuyos conocimientos en derecho se entienden no son de mayor amplitud, la manera en la cual se deberá abordar el régimen probatorio dentro del procedimiento verbal, en los procesos disciplinarios adelantados a estudiantes de la Universidad Industrial de Santander.

1. OBJETIVOS

1.1 OBJETIVO GENERAL

Elaborar una guía o manual acerca de la aplicación del régimen probatorio dentro de los procesos que se adelanten conforme al Reglamento Disciplinario Estudiantil, Acuerdo No. 073 de Diciembre 15 de 2014.

1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Revisar la normatividad vigente, a partir de la elaboración de una guía o manual del sistema probatorio en los procesos que se adelanten conforme al Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander vigente.
- Facilitar el acceso de todos los estudiantes al conocimiento del régimen probatorio del Reglamento Disciplinario Estudiantil en relación con las características, solicitud, decreto, práctica y valoración de la prueba, en las etapas del procedimiento disciplinario estudiantil.
- Explicar, de una manera breve, clara y detallada, a quienes empezaron a ser parte del proceso disciplinario, como autoridad de juzgamiento y cuyos conocimientos en derecho se entienden no son de mayor amplitud, la manera en la cual se deberá abordar el régimen probatorio dentro del procedimiento verbal, en los procesos disciplinarios adelantados a estudiantes de la Universidad Industrial de Santander.

2. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN

2.1 DESCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD

La oficina de control interno disciplinario fue creada por el consejo superior de la universidad industrial de Santander en vigencia de la ley 200 de 1995, mediante el Acuerdo No. 070 de 1998, siendo esta una dependencia adscrita a la Rectoría y estando establecidas sus funciones actuales en el acuerdo del Consejo Superior No. 052 de 2011.

Posterior a esto, en la resolución N° 361 de julio 28 2000 se asignan funciones al director de Control Interno Disciplinario y su modificación y adición en la resolución N° 470 de septiembre 5 de 2000.

Con el acuerdo N° 052 de junio 17 de 2011 se adopta la entrada en vigencia de la ley 734 de 2002 y se establecen nuevas disposiciones en materia disciplinaria en la Universidad Industrial de Santander
Ahora bien, el acuerdo 073 de diciembre 15 del año 2014 mediante el cual se conforma el actual reglamento disciplinario estudiantil.

Para la Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-1061 de 2003, es indispensable el control disciplinario en la administración pública, en la medida en que este se encamina a garantizar el cumplimiento adecuado de la función pública en beneficio de la comunidad y vigila la protección de los derechos y libertades que les corresponde a los asociados. 1

Los sujetos a los cuales es aplicable el régimen disciplinario y el régimen disciplinario estudiantil de la Universidad Industrial de Santander son aquellos que tienen una vinculación legal y reglamentaria con la institución, como los profesores de planta, empleados administrativos, trabajadores oficiales, y estudiantes.

En cuanto a la finalidad de la oficina de control interno, la ley la describe como entidad fundamentalmente sancionatoria, sin embargo a través de una perspectiva preventiva se puede lograr garantizar el pleno cumplimiento de la función pública de esta, mediante una información al servidor público de sus derechos, deberes y obligaciones para con la Universidad por medio de capacitaciones y asesorías.

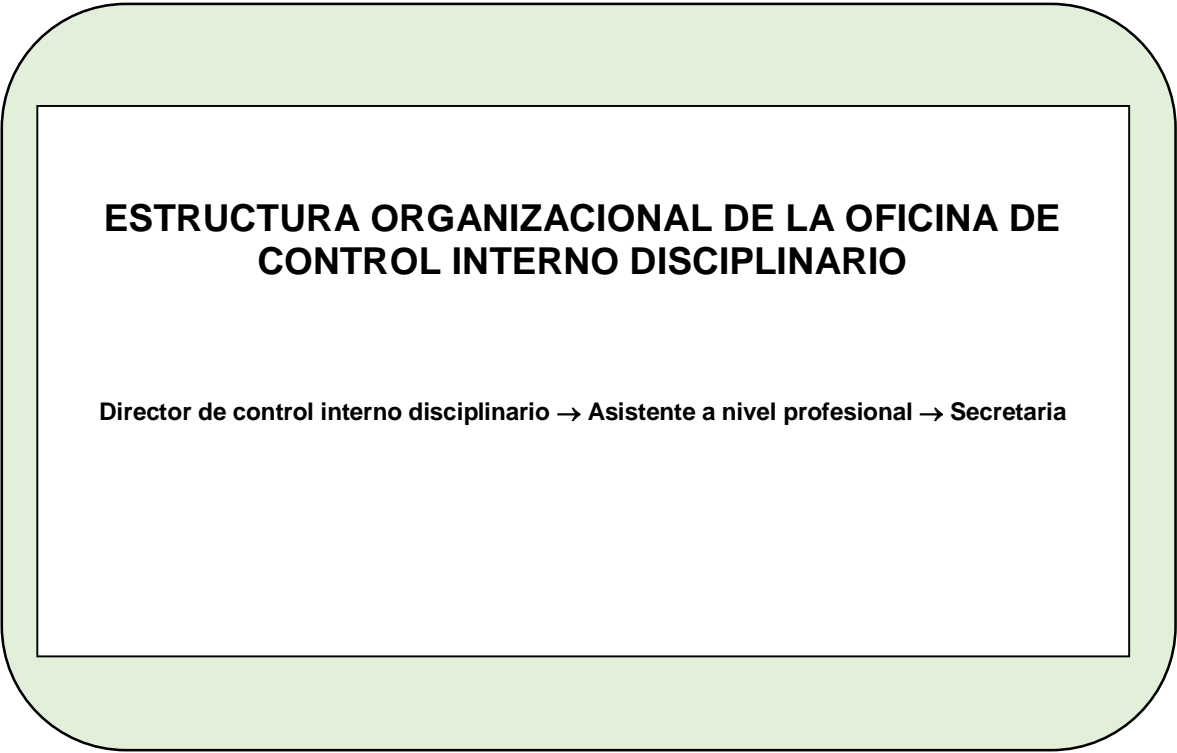
En lo que refiere al derecho disciplinario aplicable a estudiantes, la oficina de control interno disciplinario, viene desarrollando un rol de acompañamiento académico, en

1 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c 1061 de 2003 M.P. ARIEL DE JESÚS CUSPOCA ORTÍZ.

el cual ha brindado asesoría jurídica y herramientas de apoyo a los operadores disciplinarios y a la comunidad universitaria en general. El despliegue de la actividad de acompañamiento académico tiene como objetivo otorgar a la Universidad Industrial de Santander bases teóricas sólidas que actúen como apoyo en el desarrollo, implementación y aplicación del reglamento disciplinario estudiantil UIS.

2.2 ORGANIGRAMA

Figura 1. Organigrama Institucional



3. MARCO DE REFERENCIA

3.1 MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS

El presente marco de antecedentes será el sistema normativo que reglará el desarrollo de esta práctica, tendrá como base el Reglamento Disciplinario Estudiantil y remitirá a demás normas como la constitución política de Colombia, el código único disciplinario.

De esta manera se abordará el tema desde todos los puntos de vista, iniciando desde lo particular hasta lo general, de la norma interna a la norma de normas y se unificarán criterios remitiéndose en los casos de vacíos a disposiciones de las altas cortes.

- Acuerdo 073 de Diciembre 15 de 2014- Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander.

Art 29. La acción disciplinaria. Es la facultad que tiene la universidad para ordenar la apertura de investigación disciplinaria contra el estudiante acusado o que presumiblemente haya cometido una falta y, a su vez, para adelantar las demás etapas del proceso hasta su culminación, ya sea mediante auto de archivo, fallo absolutorio o sancionatorio, según corresponda.

Art 30. Naturaleza y oficiosidad. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará oficiosamente o por información proveniente de los servidores de la universidad, de queja formulada por cualquier persona, o por cualquier otro medio, siempre y cuando se indique siquiera de manera sumaria la existencia de la falta denunciada.

Art 70. Necesidad de la prueba. Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La prueba recopilada en la etapa de investigación y acusación será plenamente válida en la etapa de juzgamiento, sin que sea necesaria nuevamente su práctica.

Art 71. Medios de prueba. Son medios de prueba los contenidos en los códigos de Procedimiento Penal, de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del presente reglamento, y se practicarán

conforme a las disposiciones que los regulen. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Art 72. Libertad probatoria. La ocurrencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. En el caso de que las pruebas se ordenen y practiquen dentro del procedimiento verbal deberán ajustarse a la naturaleza del mismo.

Art 73. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas.

Art 74. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en actuación disciplinaria, judicial o administrativa, podrán trasladarse a la investigación mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario encargado de la investigación y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este acuerdo.

Art 75. Oportunidad de controvertir la prueba. El disciplinado, por sí o por intermedio de su apoderado, podrá controvertir las pruebas a partir del momento en que se ordene la notificación de la apertura de investigación disciplinaria o preliminar.

Art 76. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

Art 77. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio deberá existir convencimiento de la responsabilidad disciplinaria del investigado más allá de toda duda.

Art 83. Procedencia fines y trámite. Cuando se desconozca el posible autor o autores de una falta disciplinaria podrá ordenarse investigación preliminar, que tiene como fin la identificación o individualización del presunto o presuntos responsables. La investigación preliminar tendrá una duración de hasta de seis (6) meses.

PARÁGRAFO: Cuando se logre la identificación del posible autor de la falta deberá ordenarse la apertura de investigación disciplinaria en el caso contrario se archivarán las diligencias.

Art 84. Pruebas en la investigación preliminar. Las pruebas practicadas en esta etapa tendrán plena validez, con todo una vez se identifique al presunto responsable y se vincule a la actuación se garantizará el derecho de contradicción del disciplinado.

Art 85. Procedencia. Cuando con fundamento en la queja, información recibida o a través de investigación preliminar se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria se ordenará dar inicio a la investigación.

Toda queja o informe relacionado con faltas disciplinarias cometidas por estudiantes de la universidad deberá remitirse a la Oficina de Acusación Disciplinaria, autoridad que asumirá directamente el conocimiento de la investigación.

Art 86. Finalidades de la investigación disciplinaria. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, establecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Art 87. Apertura de la investigación y requisitos de la providencia que la ordena. Cuando por queja, informe o cualquier otro medio que amerite credibilidad se tenga conocimiento de la ocurrencia de una falta disciplinaria, se ordenará la investigación disciplinaria.

La decisión que la ordene contendrá:

Breve reseña de los hechos materia de investigación y su adecuación a una falta disciplinaria.

El decreto de las pruebas que se consideren conducentes.

La orden de notificar al disciplinado de la decisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Art 88. Término de investigación. El término de investigación será hasta de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordene la apertura de la investigación. Con todo, si se trata de más de dos disciplinados o de más de dos faltas disciplinarias, el término de investigación podrá prorrogarse hasta por tres meses más.

PARÁGRAFO: Vencidos los anteriores términos, no podrá ordenarse la práctica de más pruebas.

Art 89. Defensa de oficio. Si el disciplinado no concurre a la notificación de la decisión que ordena la investigación se dejará constancia en ese sentido e inmediatamente se le nombrará un defensor para que lo represente en el trámite procesal.

Art 90. Oportunidad de la evaluación. Vencido el término de investigación disciplinaria, la Oficina de Acusación Disciplinaria evaluará el mérito de las pruebas recaudadas mediante formulación de cargos, archivo provisional o archivo definitivo.

Art 91. Formulación de cargos y citación a audiencia verbal de juzgamiento. La formulación de cargos procede cuando de la investigación resulte demostrada la ocurrencia de la falta y exista, además, prueba merecedora de credibilidad que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

Contra esta decisión no proceden recursos.

En dicha decisión deberá citarse a los sujetos procesales a audiencia verbal de juzgamiento ante la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, en la fecha pactada entre ésta y la Oficina de Acusación Disciplinaria.

Art 92. Requisitos formales del pliego de cargos y de citación a audiencia verbal de juzgamiento. La decisión en la que se formulan cargos a un estudiante deberá contener:

- a. Resumen de los hechos materia de investigación.
- b. Síntesis de la prueba recaudada.
- c. Individualización e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas.
- d. Determinación de la norma que describe la falta.
- e. Descripción de la conducta violatoria de la norma señalando la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.
- f. Determinación provisional de la naturaleza de la falta y de la responsabilidad.
- g. Fecha, lugar y hora para la realización de la audiencia verbal de juzgamiento.

Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado de la responsabilidad para cada uno de ellos.

Art 93. Archivo definitivo. En cualquier estado de la investigación cuando se demuestre que la falta no existió, o que el imputado no la cometió, o que existen causales de exclusión de la responsabilidad, o

que la acción no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad universitaria competente ordenará el archivo definitivo del expediente.

Art 94. Presentación de la versión libre, sustentación de los descargos por parte de la defensa y la aportación y solicitud de pruebas. La audiencia verbal de juzgamiento debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto de formulación de cargos y de citación.

Al inicio de la audiencia el acusado podrá dar su versión libre sobre los hechos por los cuales se le investigó, y el acusado o la defensa deberá presentar y sustentar descargos, aportar o solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, para tal fin, se suspenderá la audiencia.

Art 95. Acta de la audiencia verbal de juzgamiento. De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella en cada una de sus etapas, sin que la misma implique una contradicción con el principio de oralidad que es el que debe primar en este trámite.

Art 96. Alegatos de conclusión. Una vez se han practicado las pruebas se podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, para que los sujetos procesales y la Oficina de Acusación Disciplinaria presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días.

Art 97. Término para fallar. Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los tres (3) días siguientes.

Art 98. Contenido del fallo. La decisión que pone fin a la actuación deberá contener:

- a. Resumen de los cargos imputados; si fueren varios los acusados, se precisarán por separado.
- b. Síntesis de la prueba recaudada.
- c. Resumen de las alegaciones de descargos y de las razones por las cuales se aceptan o niegan las de la defensa.
- d. Análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.

- e. Especificación de los cargos que se consideren probados, con la indicación de la norma o normas infringidas y la determinación, además, de los cargos desvirtuados.
- f. Análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de la responsabilidad y de las faltas probadas, su gravedad o levedad, y las consecuentes sanciones que se impongan.
- g. La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.
- h. Indicar que contra la decisión procede recurso de apelación y que deberá presentarse y sustentarse en la Audiencia.

Art 99. Ejecutoria del fallo de primera instancia. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Art 100. Procedimiento de la segunda instancia. Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al trámite escrito. El expediente, constitutivo de lo instruido en la etapa de investigación, las grabaciones y actas de la audiencia deberán remitirse al Consejo Académico a más tardar al día siguiente de la concesión del recurso.

Art 101. Plazo para resolver. Recibido el expediente en apelación de la decisión correspondiente la autoridad encargada de decidir en segunda instancia tiene veinte (20) días hábiles para resolver definitivamente.

- Ley 734 de 2002- Código Único Disciplinario art. 6,9,12, 13,128,129,130,131,132,133,134,136,137,138,139,140,141,142. Entre otros se abordan temas relacionados con el debido proceso, presunción de inocencia, la prueba y nulidades.

Art 6º. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Art 9º. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Art 12. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Art 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Art 128. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Art 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Art 130. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales

Art 131. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Art 132. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Art 133. Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Art 134. Práctica de pruebas en el exterior. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Art 135. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos

en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Art 136. Aseguramiento de la prueba. El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Art 137. Apoyo técnico. El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Art 138. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Art 139. Testigo renuente. Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Art 140. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Art 141. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

Art 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

- Asesoría Jurídica-investigativa en la consolidación de criterios y principios armónicos con postulados constitucionales para orientar la configuración de un procedimiento verbal disciplinario aplicable a los estudiantes en la universidad industrial de Santander, brindada por la Estudiante Natalie Ordoñez como resultado de la práctica jurídico social realizada en la OCID.
- Constitución Política de Colombia arts. 13, 29, 228, 229, entre otros.

Art 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio,

durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Art 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Art 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

3.2 MARCO TEÓRICO

Para la realización de la presente Monografía se toma como referencia bibliográfica la obra ya citada del profesor Brito, debido a que contiene los elementos y nociones fundamentales aplicables al proyecto que se pretende ejecutar.

Dentro de los temas que se pretenden tener en cuenta del texto se encuentran entre otros las nociones generales de la prueba dentro del derecho como la necesidad, carga, libertad probatoria y números *apertus*, para terminar con integración normativa y conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba; A lo que el autor hace referencia de la siguiente manera:

“Toda actividad del servidor público que deba ser cuestionada gira alrededor de las evidencias físicas que producen estas acciones. En ese sentido, la prueba de tales hechos se convierte en elemento medular del proceso disciplinario, lo mismo que la prueba acerca de la responsabilidad que cabe atribuirle al investigado”. Así mismo “toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso”.

En relación a la carga de la prueba “Es al Estado, a través de sus funcionarios o de las personas que tienen asignada función disciplinaria, al que le corresponde establecer los hechos y las circunstancias como se han presentado las actuaciones de los servidores públicos catalogadas de faltas disciplinarias...” 2

2 BRITO RUIZ, Fernando. *Régimen Disciplinario*. Bogotá: Editorial Legis. Edición Cuarta 2012.

Por otra parte el autor hace referencia a los principios que rigen las pruebas en materia disciplinaria, y es allí donde entra a analizar la imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba “el funcionario que tiene a su cargo el proceso deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximen de responsabilidad”. De igual manera principios como la contradicción e inmediatez de la prueba.

Uno de los acápites más importante de esta obra es el capítulo V, donde señala los medios de la prueba y la forma de practicarlos, entre los cuales señala: la confesión, la versión del investigado, el testimonio, los documentos, la inspección o visita especial, el peritaje y los indicios.

Lo anterior para mencionar la manera en la que se iniciará el tema que aborda la práctica jurídico-social que se pretende realizar.

Más adelante Brito Ruiz, señala lo referente a la solicitud y práctica de pruebas dentro del proceso ordinario y proceso verbal, temas fundamentales para encajar el manual o guía resultado de la presente práctica social.

Así mismo se abordará lo expuesto por el doctor Gómez Pavajeau en su libro sobre la dogmática del derecho disciplinario en especial a la diferenciación del derecho disciplinario con el derecho penal. Inicia el autor estableciendo la manera diferente de entender la aplicación de la sanción en cada uno de los dos aspectos ya mencionados y concluye que la potestad administrativa sancionadora del derecho disciplinario se puede apreciar como un instrumento de autoprotección de la institución.³

Para el autor, son seis los géneros de derecho sancionador, menciona el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política y el régimen disciplinario vinculado con la pérdida de investidura. En el presente trabajo se abordará únicamente al derecho disciplinario y en algunos casos su diferenciación con los otros géneros del derecho.

De igual manera, es necesario resaltar el punto de vista del autor, que se acomoda a esta práctica en relación a el derecho disciplinario de las organizaciones, el marco jurisprudencial que aborda en cuanto al debido proceso que deben respetar las organizaciones privadas cuando sancionan a sus miembros y la aplicación de la

3 GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos A. (2011) Dogmática del Derecho Disciplinario. Bogotá. Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia.

carta política que exige el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, el cumplimiento del debido proceso y el aseguramiento del derecho a la defensa.

3.3 MARCO CONCEPTUAL

- Derecho Disciplinario: El derecho disciplinario ha sido entendido como un conjunto de principios y de normas jurídicas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado con respecto a los servidores públicos no solo por infracción de la constitución, de la ley o el reglamento, sino también, por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art6, CP), en orden a hacer efectivos los mandatos que regulan el ejercicio de la función pública.
- Derecho probatorio: ciencia que estudia las normas jurídicas que regulan las pruebas, reconstruye el pasado, analiza el presente y deduce el futuro. El derecho probatorio conecta la prueba con los gados de persuasión en el derecho disciplinario.
- Prueba: Medio señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concreto (Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-159 de 2002).
- Legalidad: implica la sumisión de la actividad probatoria al ordenamiento jurídico, que afecta y condiciona su procedencia, recaudo y eficacia.
- Veracidad: significa que la prueba debe propender a llevar al funcionario de instancia el conocimiento de la realidad de los hechos.
- Licitud de la prueba: los medios probatorios se deben ceñir a las formas establecidas para su práctica y no deben violar los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución Política.⁴

4. COLOMBIA. Procuraduría General de la Nación. Régimen Probatorio Disciplinario. s.f. Recuperado de <http://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/medios%20de%20prueba%2012.pdf> .

4. METODOLOGÍA

Mediante este texto se pone de presente el desarrollo de la práctica jurídico social “*Alcances probatorios de la consolidación del principio acusatorio en el Acuerdo No. 073 de 2014 (Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander).*”

En esta práctica, fungió como tutora la directora de la oficina de Control Interno Disciplinario, Doctora Jackeline Granados Ferreria, y como Director designado del proyecto el Doctor Diego Hernández Velásquez.

Para la realización de la misma esta se dividió en tres fases, las cuales se desarrollaron de la siguiente manera:

PRIMERA FASE: Recolección de fuentes (doctrina y jurisprudencia).

SEGUNDA FASE: Entrega de avances e informes.

TERCERA FASE: Presentación del manual ante el tutor de la práctica y Director del proyecto.

CUARTA FASE: Entrega del manual ante el comité de proyectos de grado de la Universidad Industrial de Santander.

4.1 CRONOGRAMA

Tabla 1. Cronograma de Actividades

ACTIVIDAD	diciembre		enero				febrero				marzo				abril	
	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2
Recolección de fuentes (doctrina y jurisprudencia).																
Entrega de avances e informes.																
Presentación del manual ante el tutor de la práctica y director del proyecto.																
Entrega del manual ante el comité de proyectos de grado de la Universidad Industrial de Santander.																

5. CONSTRUCCIÓN DE LA CARTILLA “ALCANCES PROBATORIOS DE LA CONSOLIDACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL ACUERDO NO. 073 DE 2014 (REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER) ”.

5.1 PRIMERA FASE Recolección de fuentes (doctrina y jurisprudencia)

Durante el desarrollo de esta primera fase, inicio de la práctica jurídico social, que comprendió las 3 primeras semanas del cronograma se realizó un recaudo de material bibliográfico, jurisprudencial, doctrinal y de ley que sirviera como base y sustento del proyecto en curso.

En esta etapa se analizó minuciosamente los precedentes realizados por la corte constitucional en materia de debido proceso, principio acusatorio e inquisitivo y de manera general lo relacionado con el sistema procesal, medios y etapas probatorias.

Doctrinalmente fueron tres los autores escogidos para abordar este tema pues son quienes más desarrollo del tema han presentado para el derecho, a nivel Nacional el profesor Brito Ruiz y el profesor Gómez Pavajeau e internacionalmente al profesor Michelle Taruffo.

Finalmente en materia de ley se hizo uso de la Constitución Política de Colombia, de la ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario, y del Acuerdo 073 de Diciembre 15 de 2014- Reglamento disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander.

De esta manera se complementó el marco teórico y el marco conceptual planteados en la propuesta o anteproyecto presentado, quedando abarcado un buen sustento para poder desarrollar la práctica jurídica social.

5.2 SEGUNDA FASE : ENTREGA DE AVANCES E INFORMES

5.2.1 Primer Informe: Procesos disciplinarios, régimen inquisitivo o régimen acusatorio. Primariamente, para dar un enfoque claro y centrar al lector, iniciaremos explicando la manera en que se encuentra organizado el sistema procesal dentro de los procesos disciplinarios a estudiantes de la universidad industrial de Santander.

Nos remitiremos entonces al título tercero del reglamento disciplinario UIS, que se refiere a las autoridades disciplinarias y su competencia.

Art 34. Autoridades en materia disciplinaria. Son autoridades en materia disciplinaria la comisión de juzgamiento disciplinario y la oficina de acusaciones disciplinarias.

Art 35. Competencia de la comisión de juzgamiento disciplinario. Corresponde a la Comisión de Juzgamiento Disciplinario decidir de fondo, en primera y segunda instancia, según corresponda, las investigaciones disciplinarias que se adelantan contra los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander, previa acusación que contra ellos haga la Oficina de Acusaciones Disciplinarias.

La Comisión de Juzgamiento Disciplinario estará conformada por miembros del Consejo Facultad, Consejo de Instituto de Proyección Regional y Educación a Distancia en primera instancia.

En segunda instancia la comisión de juzgamiento será el Consejo Académico, quien podrá designar una comisión de la que formara parte el representante estudiantil, para que proyecte la decisión de segunda instancia, cuya aprobación será competencia del Consejo Académico en pleno.

Los Consejos de Facultad serán la primera instancia de las acusaciones contra estudiantes por la comisión de todas las faltas disciplinarias, y el Consejo Académico la segunda instancia. En el caso de que los estudiantes investigados sean de facultades distintas la Oficina de Acusaciones Disciplinarias deberá acusarlos ante la Facultad de la que haga parte el estudiante con más tiempo de haber sido admitido a la Universidad.

Art 36. Conformación de la comisión de juzgamiento disciplinario para los casos concretos en primera instancia. El Decano de la Facultad o el Director del Instituto de Proyección Regional y Educación a Distancia, efectuada la acusación de un estudiante por parte de la Oficina de Acusaciones Disciplinarias, escogerá tres integrantes del Consejo de Facultad o Instituto, siendo uno de ellos el representante estudiantil, mientras lo hubiere, quienes conformarán la Comisión de Juzgamiento Disciplinaria para resolver el caso concreto en primera instancia.

Art 37. Garantía de la representación estudiantil en la comisión de juzgamiento disciplinario. Si temporalmente no hay un estudiante ejerciendo la representación estudiantil ante la Facultad hará parte de la comisión el representante estudiantil de la Escuela del que haga parte el estudiante, y si son varios los estudiantes de la Facultad los acusados, el

representante estudiantil de la Escuela que primero acepte la invitación a conformarla. Para tal efecto el Decano o Director del Instituto deberá comunicarse con los representantes estudiantiles de las Escuelas o Programas de los que hacen parte los acusados, a través del medio más idóneo, para determinar cuál de ellos hará parte de la comisión.

Finalmente, si pese al anterior procedimiento no se logra garantizar la representación estudiantil en la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, el Decano o Director del Instituto informará al Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior, el Comité de Matrícula para establecer cuál de ellos conformará la Comisión de Juzgamiento Disciplinario.

Art 38. Cesación de la garantía de la representación estudiantil en la comisión de juzgamiento disciplinario. En todo caso, si para la hora de la instalación de la Comisión en el día de la audiencia no se hiciera presente el representante estudiantil, según corresponda conforme a los artículos precedentes, el Decano escogerá a otro miembro del Consejo de la Facultad para que constituya la comisión.

Art 39. Conformación de la comisión de proyecto de fallo de segunda instancia. Recibido por parte del Consejo Académico, el expediente con la apelación del fallo, el Consejo Académico podrá designar una comisión de la que formará parte el representante estudiantil, para que proyecte la decisión de segunda instancia, cuya aprobación será competencia del Consejo Académico en pleno.

El Consejo Académico podrá acoger el proyecto de fallo de la comisión o decidir en otro sentido siempre y cuando se respete la posición de la mayoría.

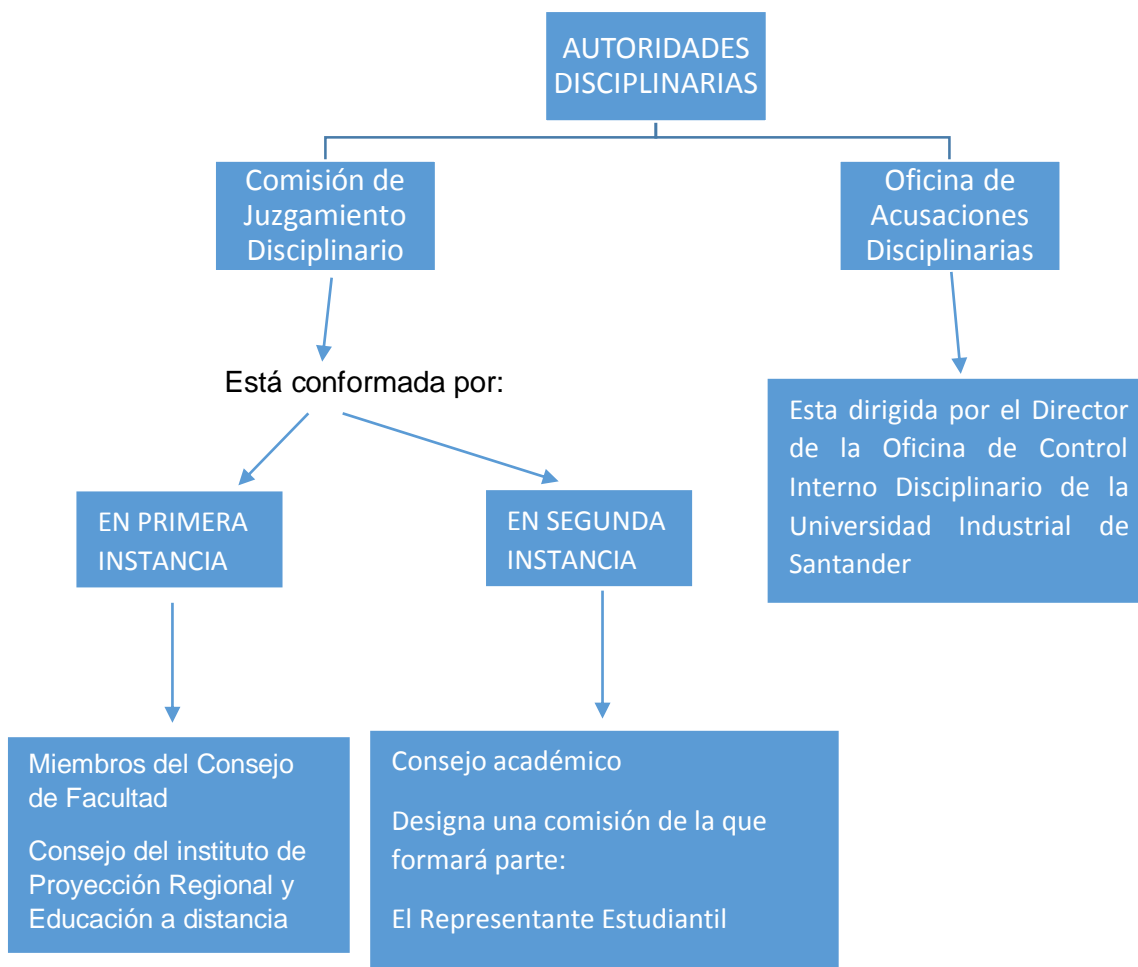
En caso de ausencia, por cualquier razón, del representante de los estudiantes ante el Consejo Académico, hará parte de la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, en reemplazo de éste, el representante estudiantil ante el Consejo Superior.

Art 40. Competencia de la oficina de acusación disciplinaria. La Oficina de Acusación Disciplinaria estará dirigida por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad, y tendrá las funciones de investigación y acusación dentro del proceso disciplinario estudiantil.⁵

Con el presente esquema se busca que lo mencionado anteriormente, de manera ilustrativa y simplificada, sea de mejor comprensión.

⁵ Acuerdo N° 073 Diciembre 15 de 2014. Reglamento Disciplinario Estudiantil. Universidad Industrial de Santander

Figura 2. Autoridades Disciplinarias



De esta manera se podrá entender que queda claro la manera en que están organizadas las autoridades disciplinarias en los procesos disciplinarios adelantados a estudiantes de la comunidad UIS. Esto será de vital importancia para entender el contexto y desarrollo de la presente práctica.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, código de procedimiento penal, que empezó a regir en Colombia a partir del 1 de enero de 2008 instauró el sistema acusatorio dentro de los procesos penales y demás que por falta de norma aplicable al caso debieran remitirse a este.

En virtud de lo anterior, se consideró pertinente la implementación del principio acusatorio dentro de los procesos disciplinarios adelantados a la comunidad universitaria, en razón de los avances legales y los principios constitucionales

actuales, por lo cual se crea el acuerdo N° 073 de diciembre 15 de 2014 en el cual se empieza a implementar el principio acusatorio dentro de estos procesos.

En este punto haremos una sucinta explicación de lo que refiere un sistema acusatorio, un sistema inquisitivo, su comparación para así poder comprender bajo qué sistema se rigen los procesos disciplinarios adelantados a estudiantes UIS.

“el funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código” art 12 ley 734.

“...la carga de la prueba corresponde al estado” art 128 ley 734.

“... el funcionario podrá decretar pruebas de oficio” art 129 ley 734.6

Bajo las anteriores premisas legales, se está haciendo referencia a características de un sistema procesal inquisitivo.

Lo ha definido la corte de la siguiente manera: “En el sistema inquisitivo el juez debe investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes. Por tanto, puede iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad”. Sentencia c 874 de 2003.7

De esta manera se venían realizando los procesos disciplinarios a estudiantes de la universidad industrial de Santander con el anterior reglamento disciplinario, pero como ya se mencionó, la implementación del nuevo acuerdo, que acogió los avances del derecho e implementó el principio acusatorio, el sistema inquisitivo quedó atrás, siendo los procesos disciplinarios adelantados contra estudiantes de la universidad industrial de Santander procesos garantistas y respetuosos de los principios del derecho, Principios que se encuentran plasmados en el Reglamento Interno de la siguiente manera:

En el artículo 49, título V, del Reglamento Disciplinario Estudiantil, el cual refiere a la actuación procesal, están establecidos los principios que rigen el procedimiento disciplinario.

A continuación se transcribe el mencionado artículo:

Art 49. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará con estricta sujeción a los principios de igualdad, oralidad, concentración, moralidad, eficacia, economía procesal,

6 Ley 734 de 2002. Código Único Disciplinario. Bogotá Colombia.

7 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c 874 de 2003 M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

imparcialidad, presunción de la buena fe, publicidad, contradicción y permanencia de la prueba.

Entonces, para referirnos si un sistema es acusatorio o es inquisitivo debemos revisar algunos aspectos fundamentales como:

- a) Separación de poderes.
- b) Intervención del juez como tercero o como parte.
- c) Contradicción de la prueba e intervención del juez en la misma.⁸

Es necesario, como se señaló en los antecedentes jurídicos, señalar las posiciones de la Corte Constitucional Colombiana respecto de los diversos temas o subdivisiones en que está comprendido este proyecto, en este punto, encontramos numeroso material jurisprudencial en relación a los principios que regulan el derecho, entre otros se destacan los siguientes:

JURISPRUDENCIA.



Principio de legalidad en materia disciplinaria-doble garantía/principio de legalidad en materia disciplinaria-alcance.

“El principio de legalidad comprende una doble garantía. Una primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativo a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración. Los alcances de este principio en el derecho disciplinario son asegurar para el sujeto disciplinado, el derecho a conocer anticipadamente cuáles son las conductas prohibidas y las sanciones que se derivan de su infracción y exigir que su juicio se adelante conforme a los procedimientos preexistentes al acto que se le imputa y según las normas vigentes al momento de comisión del comportamiento antijurídico”.

⁸ Acuerdo N° 073 Diciembre 15 de 2014. Reglamento Disciplinario Estudiantil. Universidad Industrial de Santander.



Principio de reserva de ley en materia disciplinaria-alcance/principio de reserva de ley en materia disciplinaria-condiciones mínimas que la ley debe fijar.

“La reserva de ley es una garantía que ha tenido como propósito mantener unidas la idea de los derechos fundamentales y sus alcances, con valores democráticos y representativos, aunque ello no suponga que por ley se entienda sólo su sentido formal, sino también su sentido material, y si bien los reglamentos internos pueden definir algunos de los elementos que identifican un comportamiento reprochable disciplinariamente, al igual que fijar el alcance de su sanción, siempre y cuando en tal desarrollo normativo se incluyan como condiciones mínimas esenciales que la ley expresamente así lo autorice y, además, en ella se fijen (i) los elementos básicos de la conducta sancionada, (ii) los criterios para su definición, (iii) las sanciones y las pautas para su determinación y, finalmente, (iv) los procedimientos para su imposición acordes con las garantías estructurales del debido proceso”.



Principio de tipicidad en materia disciplinaria-alcance/principio de tipicidad en materia disciplinaria-exigencias no tienen la misma rigurosidad que en materia penal/principio de tipicidad en materia disciplinaria-admisión de tipos abiertos o conceptos jurídicos indeterminados.

“La Corte constitucional ha sostenido que en materia disciplinaria, el cumplimiento de las exigencias propias de este principio, no tiene el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por razón de la naturaleza de las conductas que se reprimen, los bienes jurídicos protegidos, la finalidad de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a los asociados. Es así como se reconoce que en el Derecho disciplinario, son admisibles las faltas disciplinarias que consagren “tipos abiertos”, fundados en la necesidad de salvaguardar el principio de eficiencia de la función pública, o “conceptos jurídicos indeterminados” pero que sean determinables por el operador jurídico en aplicación de parámetros de valor o experiencia incorporados al ordenamiento jurídico”.



Debido Proceso Disciplinario-Condiciona de carácter procedimental que lo estructuran.

“A los principios sustanciales del debido proceso disciplinario, se deben sumar otras exigencias que aseguran la legitimidad de la actuación, la sujeción al

Derecho, el cumplimiento de las finalidades que animan el ejercicio del poder disciplinario y el respeto a los derechos fundamentales en juego”.⁹



Principio de imparcialidad en el debido proceso disciplinario-operancia.

“El principio de imparcialidad, como parte del debido proceso disciplinario, debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelanta la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir”.



Relaciones especiales de sujeción

La acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario de la administración en el ámbito de la función pública, y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo.¹⁰

Los anteriores principios, todos relacionados con el principio del debido proceso, son de vital importancia para los sujetos que lleguen a ser parte de la autoridad de juzgamiento dentro de los procesos disciplinarios adelantados a estudiantes UIS a fin de que puedan realizar un proceso con todas las garantías procesales.

Frente a estos parámetros anteriormente expuestos podemos concluir que en la Universidad Industrial de Santander nos encontramos ante la presencia y aplicación de un sistema disciplinario mixto en tanto que acarrea características de ambos sistemas como la doble instancia, separación de poderes, oralidad y contradicción de la prueba, en cuanto a sistema acusatorio, y en cuanto a sistema inquisitivo en lo relacionado con la potestad de iniciar la actuación de oficio y el decreto de pruebas por parte del operador disciplinario.

9 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c 762-09 M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

10 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c 224-1996 M.P JORGE ARANGO MEJIA.

Ahora bien se hace necesario resaltar una diferenciación entre el derecho disciplinario que nos abarca y el derecho penal, para esto nos hemos remitidos a conceptos jurisprudenciales, la posición compartida que se tiene con el profesor Gómez Pavajeau y la realización de un cuadro que permita lo mencionado sea entendido de manera más clara.

ENTRE EL DERECHO PENAL Y EL DISCIPLINARIO.

Es dable anticipar que el camino seguido por la jurisprudencia constitucional en la interpretación del artículo 29 constitucional y su aplicación a los diversos regímenes sancionatorios, se inició con el reconocimiento de la necesaria identidad de exigencias y garantías, por razón de los elementos comunes a todos ellos. Así, analizando el derecho penal y el derecho disciplinario, se afirmó en sentencia T-438 de 1992, que la “naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos, hace que las garantías del derecho más general (el penal) sean aplicables también a ese otro derecho, más especializado pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario. Tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva. Todos los principios y garantías propias del derecho penal se predicán también del disciplinario”.¹¹

En este sentido, se dijo en la sentencia C-818 de 2005, que aunque la “doctrina sobre la materia ha reconocido que la aplicación de los principios y reglas del derecho penal delictivo al derecho administrativo sancionador, y entre ellos, al derecho disciplinario, tiene como fundamento la homogeneización o unidad punitiva exigible en tratándose del ejercicio del *ius puniendi*; de igual manera se ha admitido la existencia de una singularidad en cada uno de sus procedimientos (penal, correccional, contravencional o disciplinario), en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico”.

En relación a lo que en el marco teórico se había resaltado del libro del profesor Pavajeau, la corte constitucional se ha referido de la siguiente manera:

Sobre las diferencias entre los diversos tipos de derecho sancionador, dijo la Corte en sentencia C-948 de 2002. 12

11 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c 762-09 M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

12 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c 948 de 2002 M.P JAIME ARAUJO RENTERIA.

“Entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias que no pueden ser desestimadas. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial -como los servidores públicos- o a profesionales que tienen determinados deberes especiales, como médicos, abogados o contadores. En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal.”

De tal suerte, y como quiera que el Derecho penal a la vez preserva los bienes jurídicos más preciados para el ordenamiento y admite la punición más severa, mientras que el Derecho disciplinario procura asegurar el cumplimiento de unos deberes y obligaciones que someten a servidores públicos o a individuos que ejercen funciones públicas y autoriza la aplicación de sanciones de diferente entidad, sino en todo caso involucrar la libertad personal y de locomoción, es enteramente razonable que existan diferencias en la forma de concebir y ordenar el debido proceso en uno y otro regímenes.

Como último elemento sustancial del debido proceso, se encuentra el principio de tipicidad, sobre el que reposan las mayores diferencias con el Derecho penal. Con la exigencia de la tipicidad de la conducta, decía la sentencia C-530 de 2003, “se desarrolla el principio fundamental *‘nullum crimen, nulla poena sine lege’*, es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, que debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria”.¹³

Aun así, la Corte constitucional ha sostenido que en materia disciplinaria, el cumplimiento de las exigencias propias de este principio, no tiene el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por razón de la naturaleza de las conductas que se reprimen, los bienes jurídicos protegidos, la finalidad de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a los asociados. Por ello en sentencia T-1093

13 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c 530 de 2003 M.P EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

de 2004, se destacaron como principales diferencias relacionadas con el principio de tipicidad en materia disciplinaria, respecto del derecho penal delictivo: “(i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios”.¹⁴

Sobre la precisión, se reconoce que en el Derecho disciplinario, son admisibles las faltas disciplinarias que consagren “tipos abiertos” o “conceptos jurídicos indeterminados”. Los tipos abiertos, fundados en la necesidad de salvaguardar el principio de eficiencia de la función pública (C.P. art. 209), permiten actualizar y configurar las conductas típicas a partir de la interpretación sistémica de diferentes normas jurídicas que se imponen a los servidores públicos, de modo que pueda cumplirse con *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado”*.

En lo que hace referencia al empleo de “conceptos jurídicos indeterminados”, aunque se ha admitido, naturalmente resulta esencial que puedan ser determinables por el operador jurídico, sin que dicha concreción dependa de la discrecionalidad del operador jurídico, sino de la aplicación de ciertos parámetros de valor o experiencia incorporados al ordenamiento jurídico.

DIFERENCIAS

A continuación, de manera clara explicaremos las principales diferencias entre un sistema inquisitivo y uno acusatorio.

- En el sistema inquisitivo es la misma autoridad la que investiga, acusa y decide, por su parte el principio acusatorio se centra en una delegación de funciones, garantizando así el debido proceso.
- Otro rasgo del procedimiento inquisitivo, que lo distingue del acusatorio, tiene que ver con la fase de instrucción. Mientras en el procedimiento acusatorio la instrucción constituye sólo una etapa preparatoria del juicio, desformalizada y sin valor probatorio, en el procedimiento inquisitivo la fase de instrucción es la central del proceso penal.

14 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 1093 DE 2004 M.P MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

- El procedimiento acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es oral.
- El procedimiento inquisitivo conlleva una única instancia, por su parte el procedimiento está compuesto del principio de la doble instancia.
- El procedimiento acusatorio supone la confianza en la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción de parte de jueces que la han presenciado directamente en audiencias públicas, de acuerdo con los principios de inmediación y concentración, donde las partes han tenido iguales oportunidades de producción y control de la prueba.
- Otra diferencia importante entre ambos sistemas se refiere a la presunción de inocencia, lo que implica el derecho del indiciado a ser tratado como inocente durante el proceso, situación que se da en un sistema acusatorio más no en el sistema inquisitivo.

Tabla 2. Diferenciación de Principios en el derecho penal según el sistema procedimental.

PROCESO PENAL		
ACUSATORIO	INQUISITIVO	MIXTO
<p>1° Separación total entre los órganos que asumen las funciones de “juzgar”, de “acusar” y de “defender”;</p> <p>2° Libertad de acusación, de manera que puede hacerlo, no solamente el ofendido o perjudicado o sus parientes, sino cualquier ciudadano: es el principio de la “acción popular”;</p> <p>3° Libertad de defensa: el acusado se defiende por sí mismo si quiere;</p> <p>4° Igualdad de situación de las partes durante todo el proceso que se desarrolla de forma</p>	<p>1° la concentración de las funciones juzgadoras, defensoras y acusadoras, en una sola persona (o colegio de personas), lo cual produce una escisión de personalidades, peligrosísima;</p> <p>2° el procedimiento está dominado por el secreto;</p> <p>3° no se admite la contradicción del inculpado; si no es defendido por el propio tribunal, su defensa sólo puede ser restringida; el procedimiento es escrito y no oral, las pruebas han de ser “apreciadas” según los valores</p>	<p>División del proceso penal en dos fases: la instrucción (mal llamada “sumario”) ante un juez profesional, el instructor; periodo en que predominan los caracteres inquisitivos (secreto parcial, escritura, iniciativa judicial, posibilidades de prisión provisional) y otra fase “de juicio oral” o bien llamada de “acusación y defensa formales-pruebas-debate” (contradicción entre las partes, en pie de igualdad) “oralidad, concentración-publicidad”, ante un tribunal (incorporados jueces técnicos populares o sólo técnicos en derecho) del</p>

Tabla 2. Continuación

<p>“inmediata”, “oral, “concentrada” y “pública”;</p> <p>5° Libertad provisional del acusado, por regla general, hasta la sentencia condenatoria, si la hay;</p> <p>6° Libertad de proposición de prueba por las partes, y de apreciación de la misma por el tribunal;</p> <p>7° el juez o tribunal, puede ser recusado por parcialidad;</p> <p>8° El juez o Tribunal, tiene muy poca iniciativa en la dirección del proceso; la orientación de la investigación corresponde a las partes, y los jueces en su actuación y en su sentencia no pueden ir más allá de lo que las partes pidieron;</p> <p>9° Participación de elementos populares en el tribunal (escabinato, jurado);</p> <p>10° La sentencia no suele ser susceptible de recursos.</p>	<p>que constan en unas tablas legales;</p> <p>4° La prueba de mayor importancia –la <i>regina probatorum</i> es la de confesión, bajo juramento del imputado: es un factoesencial de su condena a una pena grave, el obtener su confesión (para lo cual, se acude al tormento);</p> <p>5° se admiten recursos contra la sentencia.</p>	<p>que no puede formar parte el “juez instructor”, para evitar que aporte al juicio, “prejuicios derivados de su papel de investigador”: rige el principio de la “prohibición de juramento” al inculpado (y, por lo tanto, la prohibición de tortura); la prueba, es totalmente de libre apreciación.</p>
--	--	---

5.2.2 Segundo informe sistema procesal- escritural y oral

- **PRUEBAS**

Para el desarrollo del siguiente capítulo será de vital importancia tomar como referencia al profesor Michelle Taruffo en su libro la prueba, artículos y conferencias puesto que en la actualidad es una de las más grandes autoridades en material procesal y proporcionará nociones básicas para el entendimiento del tema a abordar.¹⁵

¹⁵ TARUFFO, Michele. La Prueba, artículos y conferencias. Editorial Metropolitana. 2009.

Para el autor “La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falses de los enunciados facticos”

En términos más generales lo define de la siguiente manera “se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre”.

Entendemos de esta manera que la función de la prueba será entonces la de ofrecer al juez elementos para establecer si un enunciado, relativo a hecho es verdadero o falso. Será verdadero cuando las pruebas así lo confirmen, será falso cuando las pruebas confirmen su falsedad y se entenderá por no probado si las pruebas no fueron determinantes para demostrar su verdad o falsedad.

Una vez abordada la parte teórica y el concepto del autor sobre el tema, pasaremos entonces a la ley, y posteriormente al acuerdo interno que regula a la Universidad Industrial de Santander para de esta manera explicar, en relación al concepto de la prueba, su trámite.

Daremos continuidad al tema en curso con la presente ley y la manera en que aborda los diferentes procedimientos:

LEY 734 DE 2002 CÓDIGO ÚNICO DISCIPLINARIO.

De igual manera procederemos a señalar así como se encuentra detallado en la ley 734 de 2002 la aplicación, etapas y desarrollo tanto del proceso ordinario como del proceso verbal.¹⁶

- **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Iniciaremos entonces con el título noveno del código único disciplinario que concentra lo relativo al procedimiento ordinario y dividiremos en 5 etapas principales el procedimiento de este.



Indagación preliminar: Se realizará en caso de existir duda en la procedencia de la acción disciplinaria y su fin será el de verificar la ocurrencia de los hechos, identificación e individualización y determinar si constituye falta disciplinaria o si se ha actuado bajo una causal de exclusión de responsabilidad.

¹⁶ Ley 734 de 2002. Diario oficial N° 44.708. Bogotá, Colombia. 05 de Febrero de 2002.

Esta etapa no podrá extenderse a hechos diferentes a los del objeto de la denuncia, cuando la información o queja se refiera a hechos de imposible ocurrencia o sin relevancia disciplinaria el funcionario se inhibirá de iniciar cualquier tipo de actuación.



Investigación disciplinaria: Se procederá a esta etapa una vez identificado el posible autor o autores de la falta disciplinaria.

La decisión que ordene adelantar investigación disciplinaria deberá contener:

- Identidad del posible autor o autores.
- La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
- La orden de informar y de comunicar esta decisión.

Una vez iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el respectivo expediente.

Vencido el término de la investigación el funcionario de conocimiento evaluará si se reunieron los requisitos legales para continuar con la etapa de descargos o si procede al archivo de las diligencias.



Evaluación de la investigación disciplinaria: El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso.

La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

- La descripción y determinación de la conducta investigada con indicación de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
- Las normas presuntamente violadas y el concepto de violación concretando la modalidad específica de la conducta.
- La identificación del autor o autores de la falta.
- El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
- La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad de la falta.
- La forma de culpabilidad.



Descargos, pruebas y fallo: Notificado el pliego de cargos el expediente quedará a disposición de los sujetos procesales quienes podrán aportar y solicitar pruebas, podrá el investigado o su defensor presentar descargos.

El funcionario competente resolverá sobre nulidades y ordenará la práctica de pruebas solicitadas de acuerdo a los criterios de conducencia y pertinencia, también podrá decretarlas de oficio de considerarlo necesario.

Habiendo terminado la práctica probatoria y realizada los alegatos de conclusión el funcionario competente procederá a dictar fallo que deberá contener:

- Identidad del investigado.
- Resumen de los hechos.
- Análisis de las pruebas en que se basa.
- Valoración jurídica de los cargos, descargos y de alegaciones que hubieran sido presentadas.
- Fundamentación de la calificación de la falta.
- Análisis de culpabilidad.
- Las razones de la sanción o de la absolución.
- Exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.



Segunda instancia: Interpuesto el recurso de apelación el funcionario de segunda instancias deberá decidirlo y si lo considera necesario podrá decretar pruebas de oficio. Este funcionario podrá revisar únicamente los aspectos impugnados.

De esta manera culmina el procedimiento ordinario escritural e iniciaremos con el desarrollo de los que en el código único disciplinario se considera como procedimiento especial, proceso verbal.

• PROCEDIMIENTO VERBAL

Art 175. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Art 176. Competencia. En todos los casos anteriores son competentes para la aplicación del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales.

Cuando el procedimiento verbal se aplique por las oficinas de control interno se deberá informar de manera inmediata, por el medio más eficaz, al funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación o personerías distritales o municipales según la competencia.

Art 177. Procedimiento verbal. Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.

La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

Art 178. Adopción de la decisión. Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Art 179. Ejecutoria de la decisión. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Art 180. Recursos. El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación en estrados, agotado lo cual se decidirá el mismo.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.

De proceder la recusación, el *ad quem* revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.

En caso de revocarse la decisión que negó la práctica de pruebas, el *ad quem* las decretará y practicará. También podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día.

El *ad quem* dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.

Finalizado esto, desde el punto de vista del autor y de la ley, procederemos a abordar el procedimiento probatorio acorde a lo establecido en el reglamento interno de la universidad, para esto nos remitimos al título VII capítulo II artículo 85, de las etapas procesales. 17

ACUERDO 073 DE 2014 REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL.

Como ya se ha mencionado la actuación procesal disciplinaria en la Universidad Industrial de Santander está conformada por una fase escritural y una fase oral, por lo que lo catalogamos como mixto.

A continuación se explicará según el reglamento académico la manera en que está compuesta y aplicada.

- **FASE ESCRITURAL**

Comprendida por tres etapas como lo son: la investigación preliminar, la investigación disciplinaria y el auto de apertura de cargos.

17 Acuerdo 073 Reglamento Disciplinario Estudiantil. Bucaramanga, Colombia. Universidad Industrial de Santander 15 de Diciembre de 2014.

Art 85. Procedencia. Cuando con fundamento en la queja, información recibida o a través de investigación preliminar se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria se ordenará dar inicio a la investigación.

Toda queja o informe relacionado con faltas disciplinarias cometidas por estudiantes de la universidad deberá remitirse a la Oficina de Acusación Disciplinaria, autoridad que asumirá directamente el conocimiento de la investigación.

Art 86. Finalidades de la investigación disciplinaria. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, establecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Art 87. Apertura de la investigación y requisitos de la providencia que la ordena. Cuando por queja, informe o cualquier otro medio que amerite credibilidad se tenga conocimiento de la ocurrencia de una falta disciplinaria, se ordenará la investigación disciplinaria.

La decisión que la ordene contendrá:

1. Breve reseña de los hechos materia de investigación y su adecuación a una falta disciplinaria.
2. El decreto de las pruebas que se consideren conducentes.
3. La orden de notificar al disciplinado de la decisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Art 88. Término de investigación. El término de investigación será hasta de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordene la apertura de la investigación. Con todo, si se trata de más de dos disciplinados o de más de dos faltas disciplinarias, el término de investigación podrá prorrogarse hasta por tres meses más.

PARÁGRAFO: Vencidos los anteriores términos, no podrá ordenarse la práctica de más pruebas.

Art 89. Defensa de oficio. Si el disciplinado no concurre a la notificación de la decisión que ordena la investigación se dejará constancia en ese sentido e inmediatamente se le nombrará un defensor para que lo represente en el trámite procesal.

Art 90. Oportunidad de la evaluación. Vencido el término de investigación disciplinaria, la Oficina de Acusación Disciplinaria evaluará el mérito de las pruebas recaudadas mediante formulación de cargos, archivo provisional o archivo definitivo.

Art 91. Formulación de cargos y citación a audiencia verbal de juzgamiento. La formulación de cargos procede cuando de la investigación resulte demostrada la ocurrencia de la falta y exista, además, prueba merecedora de credibilidad que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

Contra esta decisión no proceden recursos.

En dicha decisión deberá citarse a los sujetos procesales a audiencia verbal de juzgamiento ante la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, en la fecha pactada entre ésta y la Oficina de Acusación Disciplinaria.

Art 92. Requisitos formales del pliego de cargos y de citación a audiencia verbal de juzgamiento. La decisión en la que se formulan cargos a un estudiante deberá contener:

- a. Resumen de los hechos materia de investigación.
- b. Síntesis de la prueba recaudada.
- c. Individualización e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas.
- d. Determinación de la norma que describe la falta.
- e. Descripción de la conducta violatoria de la norma señalando la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.
- f. Determinación provisional de la naturaleza de la falta y de la responsabilidad.
- g. Fecha, lugar y hora para la realización de la audiencia verbal de juzgamiento.

Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado de la responsabilidad para cada uno de ellos.

Art 93. Archivo definitivo. En cualquier estado de la investigación cuando se demuestre que la falta no existió, o que el imputado no la cometió, o que

existen causales de exclusión de la responsabilidad, o que la acción no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad universitaria competente ordenará el archivo definitivo del expediente.

- **FASE ORAL**

Ahora bien, el procedimiento verbal se iniciará con la audiencia a versión libre, posteriormente con los descargos, lo concerniente a la audiencia de juzgamiento y finalmente lo relacionado con la lectura de fallo y recursos de reposición o apelación.

Art 94. Presentación de la versión libre, sustentación de los descargos por parte de la defensa y la aportación y solicitud de pruebas. La audiencia verbal de juzgamiento debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto de formulación de cargos y de citación.

Al inicio de la audiencia el acusado podrá dar su versión libre sobre los hechos por los cuales se le investigó, y el acusado o la defensa deberá presentar y sustentar descargos, aportar o solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, para tal fin, se suspenderá la audiencia.

Art 95. Acta de la audiencia verbal de juzgamiento. De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella en cada una de sus etapas, sin que la misma implique una contradicción con el principio de oralidad que es el que debe primar en este trámite.

Art 96. Alegatos de conclusión. Una vez se han practicado las pruebas se podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, para que los sujetos procesales y la Oficina de Acusación Disciplinaria presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días.

Art 97. Término para fallar. Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los tres (3) días siguientes.

Art 98. Contenido del fallo. La decisión que pone fin a la actuación deberá contener:

a. Resumen de los cargos imputados; si fueren varios los acusados, se precisarán por separado.

- b. Síntesis de la prueba recaudada.
- c. Resumen de las alegaciones de descargos y de las razones por las cuales se aceptan o niegan las de la defensa.
- d. Análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.
- e. Especificación de los cargos que se consideren probados, con la indicación de la norma o normas infringidas y la determinación, además, de los cargos desvirtuados.
- f. Análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de la responsabilidad y de las faltas probadas, su gravedad o levedad, y las consecuentes sanciones que se impongan.
- g. La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.
- h. Indicar que contra la decisión procede recurso de apelación y que deberá presentarse y sustentarse en la audiencia.

Art 99. Ejecutoria del fallo de primera instancia. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

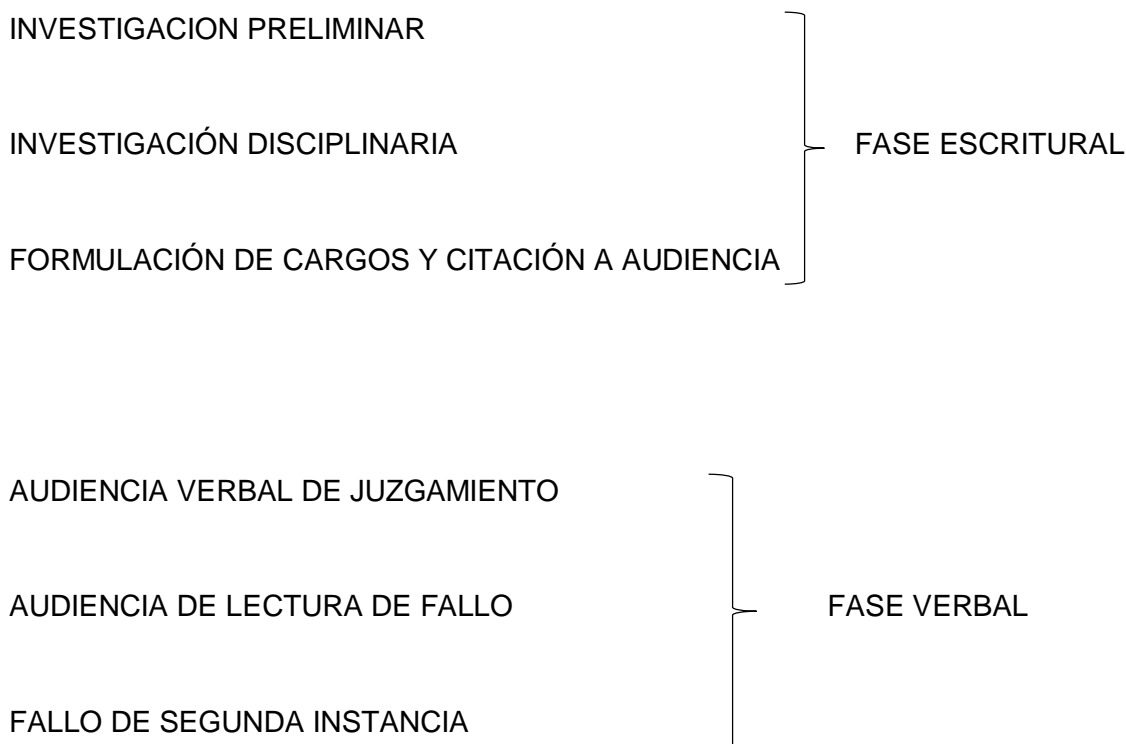
Art 100. Procedimiento de la segunda instancia. Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al trámite escrito. El expediente, constitutivo de lo instruido en la etapa de investigación, las grabaciones y actas de la audiencia deberán remitirse al Consejo Académico a más tardar al día siguiente de la concesión del recurso.

Art 101. Plazo para resolver. Recibido el expediente en apelación de la decisión correspondiente la autoridad encargada de decidir en segunda instancia tiene veinte (20) días hábiles para resolver definitivamente.

En relación a lo ya expuesto, encontramos que el sistema aplicado a los procesos disciplinarios adelantados a estudiantes de la universidad industrial de Santander es mixto puesto que posee en su parte inicial una etapa procesal escritural de y finaliza con un procedimiento verbal.

A continuación se graficará a fin de darle una mejor perspectiva al mismo.

Figura 3. Etapas del Proceso Disciplinario acorde al Reglamento Disciplinario Estudiantil.



5.2.3 Tercer informe: régimen probatorio. En este capítulo, que sin duda alguna será el de mayor relevancia a efectos de tener una claridad de cómo se abordará el régimen probatorio dentro de los procesos disciplinarios adelantados a estudiantes de la universidad industrial de Santander, tomaremos como referencia el libro de Fernando Brito Ruiz, régimen probatorio¹⁸, puesto que es el autor que más ha desarrollado el marco del régimen probatorio en el procedimiento disciplinario en Colombia.

Acorde al autor, se considera que el derecho disciplinario es de naturaleza administrativa, por lo que podría asumirse que es la ley disciplinaria, código único disciplinario y las disposiciones del código contencioso administrativo quienes regularán estos procesos; sin embargo, atendiendo a que el código disciplinario en su artículo 21 remite, para lo que en el mismo no esté previsto a las normas del

¹⁸ BRITO RUIZ. Fernando. Régimen Disciplinario. Legis. Edición Cuarta 2012.

código contencioso administrativo y seguidamente a las del código penal, de procedimiento penal y procedimiento civil, tal cual como se expresa en el acuerdo N 073 de 2014 en el título VI artículo 71 denominado medios de prueba.

La prueba, en un concepto básico podría entenderse como la actividad necesaria para demostrar la existencia de un hecho, de esta manera el artículo 70 del acuerdo 073 de 2014 establece que “Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La prueba recopilada en la etapa de investigación y acusación será plenamente válida en la etapa de juzgamiento, sin que sea necesaria nuevamente su práctica”.¹⁹

Empezaremos remitiéndonos al artículo 128 de la ley 734 de 2002, con el cual se inicia el título de pruebas y determina acerca de la necesidad y la carga de la prueba disponiendo lo siguiente: “toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.”²⁰

Seguidamente al artículo ya mencionado, se establece que el funcionario deberá buscar la verdad real. Para lo cual especifica que este deberá investigar con igual rigurosidad los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado en la misma, así como los que demuestren la inexistencia del hecho o lo eximan de responsabilidad.

Para la corte constitucional, las pruebas que estén encausadas a establecer la responsabilidad del investigado “en cuanto hace relación a la prueba sobre la probable responsabilidad del disciplinado, lo que a juicio del demandante debe referirse al elemento subjetivo de la conducta, es decir a la culpabilidad, es necesario precisar, que en primer término, la responsabilidad del investigado, debe estar comprometida por cualquier medio probatorio legalmente allegado al proceso, como la misma norma lo establece (... confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación...”; y, en segundo término, que en todo caso, el examen de la responsabilidad, ha de realizarse, a la luz, del principio de culpabilidad que consagra el artículo 14 del estatuto disciplinario, es decir, analizando concretamente, si la conducta típica se cometió con dolo o con culpa. Solo esta interpretación armónica de esas normas que integran el código disciplinario único permite concluir que el artículo 150 de la ley 200 de 1995 resulta constitucional.²¹

19 Acuerdo 073 Reglamento Disciplinario Estudiantil. Bucaramanga, Colombia. Universidad Industrial de Santander 15 de Diciembre de 2014.

20 Ley 734 de 2002. Diario oficial N° 44.708. Bogotá, Colombia. 05 de Febrero de 2002.

21 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c 892-1999 M.P ALFREDO BELTRAN SIERRA

PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA EN MATERIA DISCIPLINARIA

Art 29 de la Constitución Nacional: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.²²

Iniciamos esta subdivisión del capítulo tercero haciendo referencia al artículo 29 de la constitución política de Colombia ya que el debido proceso como principio base, es de donde se desprenden los demás principios generales en materia probatoria, mencionando entre otros, los principios de legalidad, contradicción, tipicidad, favorabilidad y derecho a la defensa.

Ha dicho la corte constitucional lo siguiente “en desarrollo de principios fundamentales al debido proceso, cuales son los de publicidad, imparcialidad y la contradicción, se dispuso por la ley que, desde el comienzo y para garantía al derecho de la defensa del investigado “ tendrá derecho a conocer las diligencias tanto en indagación preliminar como en investigación disciplinaria” así como a ser oído en etapa para presentar pruebas y solicitar versión voluntaria de los hechos” lo que en nuestro acuerdo y modelo probatorio entenderíamos como audiencia de descargos y versión libre respectivamente.²³

Lo anterior porque, como se dijo en la sentencia T-1263, el derecho fundamental al debido proceso “constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio

²² Constitución Política de Colombia. 1991. Art 29.

²³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 175-2001 M.P ALFREDO BELTRAN SIERRA.

rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.²⁴

Así mismo, se deberá poner en conocimiento del investigado los hechos por los cuales se le investiga, las faltas atribuibles a estos hechos y las pruebas que se harán valer durante la etapa procesal para demostrar dichos hechos, lo anterior para hacer valer el principio de la lealtad procesal.

En cuanto a régimen probatorio, uno de los principios relevantes es el principio de la doble instancia y que deberá ser tenido en cuenta sin perjuicio de los casos en los cuales la misma ley consagre una única instancia. Se cubrirá de trascendencia en relación a la negativa de decretar y practicar pruebas ya sean a solicitud del investigado o de su apoderado, puesto que en los procesos disciplinarios, se puede invocar este recurso primeramente en el auto que niegue pruebas en la audiencia de descargos.

De acuerdo con la sentencia C-818, se ha dicho que el principio de legalidad comprende una doble garantía. Una primera, “de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración”.²⁵

El fundamento constitucional que delimita los alcances de este principio en el derecho disciplinario (artículos 6, 29, 122, 123, 124 CP), asegura para el sujeto disciplinado, el derecho “a conocer anticipadamente cuáles son las conductas prohibidas y las sanciones que se derivan de su infracción. Al igual que puede exigir que su juicio se adelante conforme a los procedimientos preexistentes al acto que se le imputa y según las normas vigentes al momento de comisión del comportamiento antijurídico (...)”.

24 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 1263- 2001 M.P JAIME CORDABOA TRIVIÑO.

25 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 818 - 2005 M.P JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

MEDIOS DE PRUEBA.

Este acápite del proyecto está sustentado la libertad probatoria, establecido en el Reglamento Disciplinario Estudiantil de la siguiente manera:26

Art 72. Libertad probatoria. La ocurrencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. En el caso de que las pruebas se ordenen y practiquen dentro del procedimiento verbal deberán ajustarse a la naturaleza del mismo.

En este momento y acorde a lo establecido en el reglamento interno de la universidad debemos remitirnos entonces al código único disciplinario que en su artículo 50 establece lo siguiente:

Art 130. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Con esto claro, procederemos a explicar, de manera clara y concreta cada uno de los medios de prueba ya señalados:

- a) Confesión: acto en el cual el investigado decide aceptar su participación o no del hecho por el cual se le está investigando. Esta confesión debe hacerse de manera libre y voluntaria previa advertencia de que no está obligado a hacerlo y que conoce las implicaciones a que esto conlleva. No bastará la llana confesión para que la autoridad de juzgamiento pueda emitir un fallo sancionador, se debe tener que las acciones confesadas junto con las demás pruebas pueda demostrar la real ocurrencia del hecho y las condiciones de modo, tiempo y lugar.
- b) Testimonio: Medio de prueba que permite establecer los medios y las circunstancias de ocurrencia de los hechos. “en ese sentido, resulta relevante la percepción directa que han tenido de ellos; el momento en que se enteraron,; la cercanía física a los mismos; la condiciones

26 Acuerdo 073 Reglamento Disciplinario Estudiantil. Bucaramanga, Colombia. Universidad Industrial de Santander 15 de Diciembre de 2014.

de visibilidad; claridad del entorno; iluminación y distancia, cuando se trate de actividades que involucren las percepciones sensoriales de la vista y del oído”²⁷

En cuanto a la precisión de la cantidad de testigos, podrá la instancia de juzgamiento limitar el número de declarantes cuando considere que están suficiente mente esclarecidos los hechos correspondientes. De igual manera podrá rechazar la solicitud de testigos cuando no se haya indicado con claridad lo que se pretende conseguir con los mismos. Al momento del testimonio, la instancia de juzgamiento deberá dejar que el testigo haga su relato de los hechos para posteriormente proceder a hacerle las preguntas acerca de los aspectos claves para determinar la ocurrencia de los hechos.

Aspecto fundamental será el del momento en que el abogado, proceda a realizar el interrogatorio de los testigos, en este punto, la instancia de juzgamiento deberá tener presente que las preguntas se hagan de manera correcta, que no induzca a respuesta y que no se ejerza presión u hostigamiento hacia los testigos.

- c) Peritaje: Prueba técnica que realizan personas que gozan de conocimientos técnicos o científicos que permiten garantizar que el dictamen que resulta se haya realizado conforme a los estándares determinados. Este dictamen deberá hacerse por escrito y será introducido por el mismo perito al momento de su interrogatorio.
- d) Inspección o visita especial: Es una actuación administrativa en la cual quien haya sido designado para esta labor examinará lugares, documentos, archivos o elementos que se consideren relevantes dentro de la investigación que se lleve a cabo. Esta visita deberá ser decretada de manera oportuna y notificada a las partes con antelación a la fecha y hora en que se llevará a cabo.
- e) Documentos: los documentos podrán ser públicos o privados, se entenderán como públicos los emanados por una entidad oficial y tendrán presunción de legalidad así como lo indica el artículo 252 del código procesal civil, los documentos se presumirán auténticos cuando exista la certeza de quien los ha elaborado, manuscrito o

²⁷ BRITO RUIZ. Fernando. Régimen Disciplinario. Legis. Edición Cuarta 2012.

firmado.; privados serán los emitidos por particulares. Estos podrán ser aportados al proceso como originales o en su copia.

Establece de igual manera el artículo posterior al ya mencionado que cualquier medio de prueba legalmente reconocido podrá ser usado para demostrar la falta y la responsabilidad del investigado.

ETAPAS DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO VERBAL.

Iniciamos este título, aclarando que existe un *iter* o camino probatorio, será la manera en que se abordarán las pruebas en los procesos disciplinarios que se adelanta contra estudiantes en su etapa verbal.

Tabla 3. Iter probatorio

Solicitud	Decreto	Práctica	Valoración
------------------	----------------	-----------------	-------------------

Conforme a lo que se venía exponiendo en el punto anterior, el desarrollo de este nuevo título constituye en gran parte la base de los principios de defensa y contradicción ya mencionados anteriormente, es así como se expondrá, cada una de las siguientes 4 etapas, vitales para la autoridad encargada del juzgamiento de estos procesos.

Antes es necesario recalcar que la prueba debe tramitarse mediante ciertos formalismos, que permitirán que las mismas ingresen al proceso acatando los parámetros legales establecidos.

- **Solicitud**

Artículo 132 código disciplinario único: “los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimen conducentes y pertinentes...”²⁸

- **Decreto**

Admisión y Rechazo de Pruebas

Se rechazarán de plano las pruebas que sean inconducentes, impertinentes y superfluas o innecesarias, negativa que debe estar debidamente motivada.

En este punto es necesario aclarar, de manera muy sucinta, que la pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada mientras que la conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar, en cuanto a la utilidad, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia.²⁹

Tal cual como lo establece la ley 1474 de 2011, ante la negativa sobre las pruebas, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las está negando, para que vuelva a analizarlas y en caso de que las considere validas revoque su decisión y las ordene. Por otra parte se encuentra el recurso de apelación, esta vez no presentado ante el funcionario de conocimiento que continuó con la negación de la prueba sino a su superior jerárquico para que sea este quien decida.³⁰

- **Práctica**

Para este capítulo deberán ser tenidos en cuenta además el código de procedimiento penal y código de procedimiento civil.

- **valoración:**

La valoración probatoria en materia disciplinaria

²⁸ Ley 734 de 2002. Diario oficial N° 44.708. Bogotá, Colombia. 05 de Febrero de 2002.

²⁹ NISIMBLAT, Nattan. Medios de Prueba en Particular. Universidad Católica de Colombia. 2016

³⁰ Ley 1474 de 2011. Diario oficial N° 48.128. Bogotá, Colombia. 12 de Julio de 2011.

El régimen probatorio aplicable en los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores públicos está regulado en el Título VI de la Ley 734 de 2002, que comienza consagrando la necesidad de que toda decisión interlocutoria y fallo disciplinario se fundamenten en pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. A ese punto hace referencia el artículo 128 que, adicionalmente, le atribuye al Estado la carga de la prueba en estos procesos.³¹

A continuación, el artículo 129 establece la imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba, imponiéndole, en tal sentido, el deber de investigar con igual rigor los hechos que demuestren la falta disciplinaria y los que la descarten.

Por lo demás, la Ley 734 estipula cuáles son los medios probatorios admisibles en el proceso disciplinario, establece las reglas procesales a las que se somete su práctica y valoración, consagra el deber de apreciarlas conjuntamente y fija el grado de convencimiento que se requiere para imponer la sanción disciplinaria.

En líneas generales, se ha entendido que el rechazo de una prueba o la omisión de valorarla configuran un defecto fáctico cuando dicha decisión es arbitraria o caprichosa. En esa dirección, la sentencia T-442 de 1994 indicó:

“Si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este *desideratum*, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”³²

Finalizado este camino probatorio debemos hacer referencia al capítulo III del acuerdo 073 de 2014, puesto que enfatiza los recursos, su oportunidad y trámite a lo largo del *iter* probatorio.³³

31 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 319A-2012 M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

32 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 442-1994 M.P ANTONIO BECERRA CARBONELL.

33 Acuerdo 073 Reglamento Disciplinario Estudiantil. Bucaramanga, Colombia. Universidad Industrial de Santander 15 de Diciembre de 2014.

Art 63. Los recursos y su presentación. Contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones señaladas en este reglamento proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito o verbalmente, según se indique.

Los recursos se concederán en el efecto devolutivo, salvo los que procedan contra los actos de imposición de sanción, caso en el cual se concederán en el efecto suspensivo.

Art 64. Recursos y la oportunidad para interponerlos en la etapa de investigación y acusación. Los recursos en esta etapa del procedimiento disciplinario deberán interponerse y sustentarse por escrito ante la Oficina de Acusación Disciplinaria que tomó la decisión, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

No se concederán los recursos que no hayan sido sustentados.

Art 65. Trámite del recurso de reposición en etapa de investigación. El recurso de reposición procede contra todas las decisiones de la Oficina de Acusación Disciplinaria que se profieran en el curso del trámite de investigación, excepto la que ordena la apertura de la investigación y pliego de cargos, dado que contra éstas no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

Formulado y sustentado el recurso de reposición en su debida oportunidad, será decidido por la Oficina de Acusación Disciplinaria en un término de ocho (8) días hábiles, decisión que no es susceptible de recurso alguno.

Art 66. Ejecutoria de las providencias de la oficina de acusación disciplinaria. Las providencias quedarán ejecutoriadas tres (3) días después de la notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

Art 67. Recursos y la oportunidad para interponerlos en la etapa de juzgamiento. En la etapa juzgamiento proceden los recursos de reposición y apelación.

Frente a las decisiones que adopte la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, solo procede el recurso de reposición, con excepción del fallo de primera de instancia, frente al cual solo procede el recurso de apelación. Frente al fallo de segunda instancia, no proceden recursos.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en audiencia. El recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. deberá

interponerse en audiencia, y se sustentara por escrito ante la Comisión de Juzgamiento de segunda instancia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo.

De las providencias que se notificación en audiencia, deberá interponerse y sustentarse los recursos en la misma audiencia.

En audiencia. Se resolverá el recurso de reposición y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación.

Art 68. Trámite de la apelación. Una vez concedido el recurso de apelación, la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, enviará el expediente completo al Consejo Académico para su trámite.

Antes de proferir el fallo, el Consejo Académico podrá decretar pruebas de oficio si la estima necesaria para resolver de fondo el caso, debiendo garantizar el derecho de contradicción. En todo caso, antes de proferir el fallo que resuelve el recurso de apelación, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (02) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados.

El Consejo Académico decidirá en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente.

Art 69. Desistimiento de los recursos. El recurrente podrá desistir de los recursos antes que la autoridad universitaria competente los decida.

De esta manera culmina este título que abarcó los momentos de la prueba, sus etapas, procedimientos y sus recursos.

FALTAS Y MEDIOS DE PRUEBA.

En este acápite se resaltarán algunas faltas consagradas en el reglamento disciplinario de la universidad industrial de Santander, para que a modo de ejemplo, se puede ilustrar los medios de prueba que pueden llegar a ser usados para los mismos.

Esta clasificación de las faltas la encontramos en el libro II título primero, en su artículo 20 define que las faltas disciplinarias se dividirán en gravísimas y graves.³⁴

Empezaremos con las faltas gravísimas:

- obstaculizar el acceso al campus universitario en cualquiera de sus sedes o edificios. (testimonios, documentos, peritaje)
- realizar actos vandálicos o delictivos que ocasionen perjuicio al patrimonio de la universidad o del algún miembro de la comunidad universitaria. (testimonios, documentos, peritaje)
- falsificar o adulterar calificaciones, certificados, constancias, diplomas o cualquier documento propio de las autoridades o dependencias universitarias. (testimonio, documento, peritaje)
- suplantar estudiantes en la presentación de evaluaciones y demás actividades académicas o permitir ser suplantado en estas. (testimonio, peritaje)
- suministrar información falsa que influya en la liquidación de la matrícula de cualquier periodo académico o en el otorgamiento de beneficios institucionales como becas, residencias, comedores, auxilios, traslados nacionales e internacionales entre otros. (visita especial, peritaje)
- vender, distribuir o comercializar sustancias psicoactivas, derivados del tabaco, bebidas alcohólicas o cualquier sustancia cuya comercialización sea ilegal, al interior del campus universitario o en cualquiera de sus sedes.(testimonio, documentos)

Por su parte el artículo 22 del acuerdo 073 de 2014 en su artículo 22 relaciona las faltas graves, de las cuales desprenderemos las que a nuestro criterio son las más infringidas.

³⁴ Acuerdo 073 Reglamento Disciplinario Estudiantil. Bucaramanga, Colombia. Universidad Industrial de Santander 15 de Diciembre de 2014.

- Asistir a clase bajo el efecto de sustancias alucinógenas o alcohólicas. (testimonio)
- Plagiar información, tareas, reportes, trabajos o cualquier tipo de documento exigido en el proceso de enseñanza aprendizaje para su beneficio o el de otro estudiante. (peritaje, documento)
- Utilizar equipos de sonido o similares de forma que perturben la tranquilidad del recinto universitario sin el respeto debido al reglamento para el uso de las instalaciones. (testimonio).

De esta manera se da por culminada la fase conceptual, teórica y jurídica de la presente práctica, por lo que ahora se procederá a iniciar la fase de realización del instructivo, guía o manual.

5.3 TERCERA FASE PRESENTACIÓN DEL MANUAL ANTE EL TUTOR DE LA PRÁCTICA Y DIRECTOR DEL PROYECTO

Principalmente se debe resaltar que esta fase contó con la participación, apoyo y seguimiento del Dr. Javier Trillos debido a su nombramiento como Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, asumiendo así la tutoría que tenía a su cargo la Dra. Jackeline Granados Ferreira.

Culminada entonces la aproximación conceptual de la práctica jurídica social desarrollada, se procede a realizar el instructivo, guía o manual, que desde un comienzo se estableció como producto final del presente proyecto de grado.

La aproximación conceptual ya mencionada constó de tres (3) informes mensuales los cuales se presentaron ante la tutora de la Oficina de Control Interno Disciplinario en su momento y el Director del proyecto, Dr. Diego Hernández, quienes durante el desarrollo de los mismos realizaron correcciones y sugerencias, las cuales fueron aceptadas y aplicadas para así dar por terminada de manera satisfactoria esta etapa de la práctica.

Ahora bien, el instructivo, producto final de esta práctica se realizó atendiendo las necesidades planteadas en la introducción del presente libro, y con el cual se pretende que quienes con la entrada en vigencia del Acuerdo N° 073 de 2014 Reglamento Disciplinario Estudiantil, empezaron a ser parte de los procesos

disciplinarios adelantados a estudiantes de la Universidad Industrial de Santander como Autoridad de Juzgamiento, y demás miembros de la comunidad universitaria de quienes se entiende sus conocimientos jurídicos no son lo suficientemente amplios puedan tener conocimiento de manera clara, concreta y detallada acerca de lo correspondiente al régimen probatorio dentro de estos procesos disciplinarios.

Con el aval de quienes dirigen esta práctica se procede entonces a la última fase de este proyecto para optar por el título de abogado.

5.4 CUARTA FASE ENTREGA DEL MANUAL ANTE EL COMITÉ DE PROYECTOS DE GRADO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

En esta fase se hace entrega del manual, guía o instructivo a la escuela de derecho y comité de proyectos de grado para dar por terminado de esta manera la práctica jurídico social.

Se hace referencia en la escuela de derecho y ciencia política a lo expresado por el Dr. Javier Trillos en relación a lo oportuno que sería que miembros de las diferentes escuelas y facultades que conforman el alma mater asistieran a la sustentación de este proyecto toda vez que es a ellos a quienes va dirigido y a quienes el contenido de esta práctica será de utilidad.

6. CONCLUSIONES

- ➔ La experiencia durante la práctica jurídico-social, fue enriquecedora, llena de objetivos que considero fueron cumplidos, que implicaron una responsabilidad y trabajo constante.
- ➔ La experiencia y conocimiento adquiridos, deja un gran aporte en cuanto a mi vida profesional ya que se abordó un concepto jurídico de vital importancia para todo abogado como lo es el conocimiento acerca del régimen probatorio y en general acerca de las pruebas.
- ➔ La presente práctica además de haber sido provechosa para el autor también será de ayuda para los profesionales universitarios, docentes, estudiantes y comunidad universitaria para el entendimiento del régimen probatorio en los procesos adelantados a estudiantes UIS.

BIBLIOGRAFÍA

BRITO RUIZ, Fernando. Régimen Disciplinario. Bogotá: Editorial Legis. Edición Cuarta 2012.

CÓDIGO ÚNICO DISCIPLINARIO [Ley 734 de 2002]. Bogotá: Legis, 2015.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1474 de 2011 (Julio 12) Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Bogotá, Julio 2011. Diario oficial N° 48.128.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c 1061 de 2003 M.P. ARIEL DE JESÚS CUSPOCA ORTÍZ.

-----.. Sentencia c 762-09 M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

-----.. Sentencia c 224-1996 M.P JORGE ARANGO MEJIA.

-----.. Sentencia c 948 de 2002 M.P JAIME ARAUJO RENTERIA.

-----.. Sentencia c 530 de 2003 M.P EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

-----.. Sentencia T 1093 DE 2004 M.P MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

-----.. Sentencia T 1263- 2001 M.P JAIME CORDABOA TRIVIÑO.

-----.. Sentencia C 319A-2012 M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 442-1994 M.P ANTONIO BECERRA CARBONELL.

-----.. Sentencia c 892-1999 M.P ALFREDO BELTRAN SIERRA

-----.. Sentencia c 874 de 2003 M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

-----.. Sentencia C 818 - 2005 M.P JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

COLOMBIA. Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Régimen Probatorio Disciplinario [en línea] [Bogotá: Colombia] Instituto de Estudios del Ministerio Público : RED DE FORMADORES DEL IEMP, s. f. [citado 3 Enero 2015] Disponible en Internet: <http://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/medios%20de%20prueba%2012.pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Bogotá: Legis, 2015.

GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos A. Dogmática del Derecho Disciplinario. Bogotá. Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 2011

NISIMBLAT, Nattan. Medios de Prueba en Particular. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2016.

TARUFFO, Michele. La Prueba, artículos y conferencias. Bogotá: Editorial Metropolitana. 2009.

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Consejo Superior. Acuerdo N° 073 (Diciembre 15 de 2014) Reglamento Disciplinario Estudiantil. Bucaramanga: UIS, 2014

ANEXO

ANEXO A. Cartilla

Alcances probatorios de la consolidación del principio acusatorio en el Acuerdo No. 073 de 2014 (Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander).

IVÁN FELIPE DALLOS RUEDA

2016

INDICE

INTRODUCCIÓN	76
AUTORIDADES DISCIPLINARIAS	77
AUTORIDADES DISCIPLINARIAS - GRÁFICO	79
ETAPA PROCESAL DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS	80
¿QUÉ ES UNA PRUEBA?	82
MOMENTOS DE LA PRUEBA	83
Solicitud	83
Decreto	84
Práctica	86
Valoración	87

1. INTRODUCCIÓN

El presente manual, guía o instructivo, tiene como objetivo hacer comprensible, de manera breve, clara y detallada, a quienes empezaron a ser parte del proceso disciplinario, como autoridad de juzgamiento y demás integrantes de la comunidad universitaria, la manera en la cual se deberá abordar el régimen probatorio dentro de la fase verbal, en los procesos disciplinarios adelantados a estudiantes de la Universidad Industrial de Santander.

7. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS

Las autoridades disciplinarias que conllevan los procesos disciplinarios adelantados a estudiantes de la Universidad Industrial de Santander son dos (2):



Este manual está encaminado a guiar quienes conforman la segunda de las ya mencionadas por lo cual procederemos a detallar un poco la conformación y competencia de la misma.

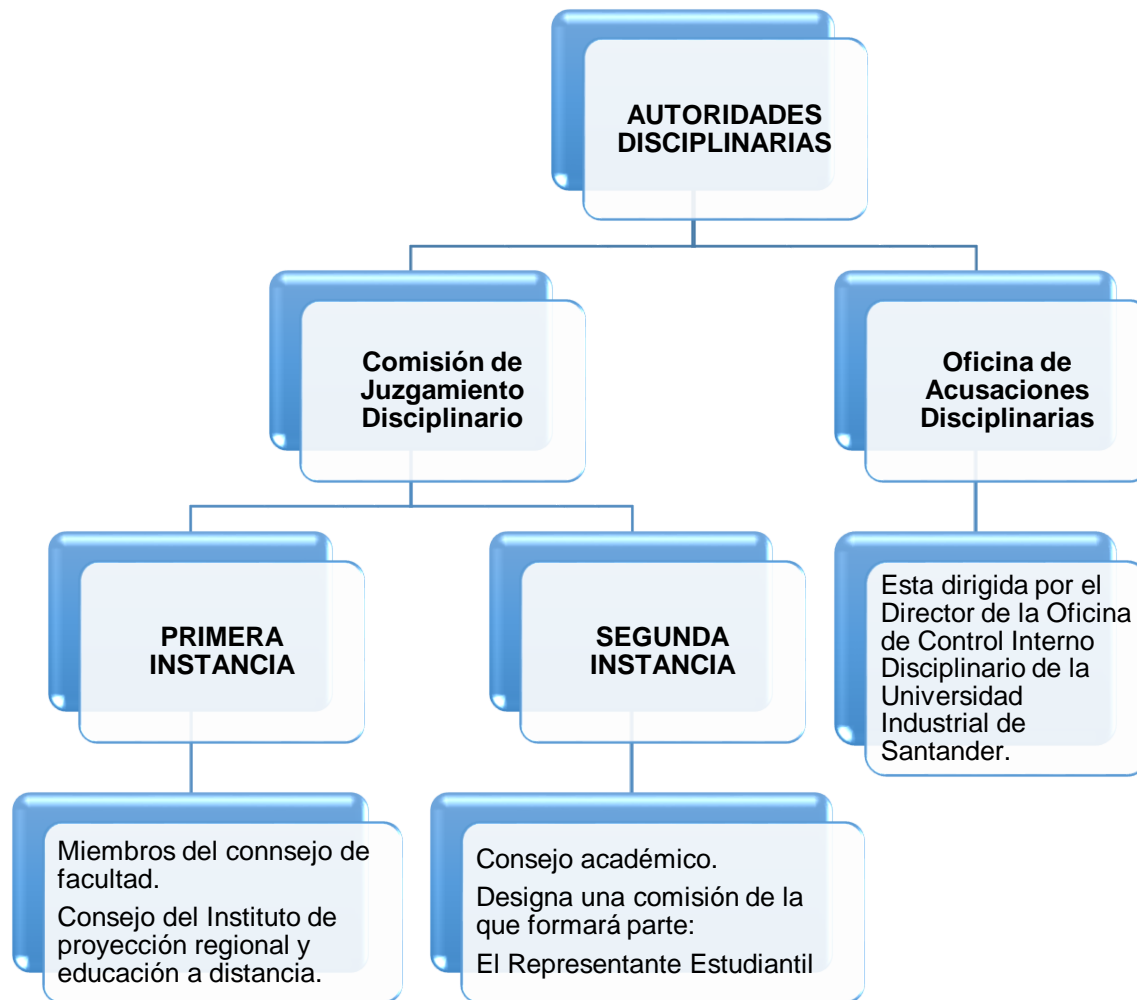
CONFORMACION

- La Comisión de Juzgamiento Disciplinario estará conformada por miembros del Consejo Facultad, Consejo de Instituto de Proyección Regional y Educación a Distancia en primera instancia.
- El Decano de la Facultad o el Director del Instituto de Proyección Regional y Educación a Distancia, efectuada la acusación de un estudiante por parte de la Oficina de Acusaciones Disciplinarias, escogerá tres integrantes del Consejo de Facultad o Instituto, siendo uno de ellos el representante estudiantil, mientras lo hubiere, quienes conformarán la Comisión de Juzgamiento Disciplinaria para resolver el caso concreto en primera instancia.
- Si temporalmente no hay un estudiante ejerciendo la representación estudiantil ante la Facultad hará parte de la comisión el representante estudiantil de la Escuela del que haga parte el estudiante.

COMPETENCIA

- Corresponde a la Comisión de Juzgamiento Disciplinario decidir de fondo, en primera y segunda instancia, según corresponda, las investigaciones disciplinarias que se adelantan contra los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander, previa acusación que contra ellos haga la Oficina de Acusaciones Disciplinarias

8. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS - GRÁFICO



9. ETAPA PROCESAL DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

Los procesos disciplinarios en la Universidad Industrial de Santander están comprendidos por dos (2) fases, una escritural y otra verbal.

La primera de ellas comprende tres (3) momentos.

- ✓ investigación preliminar,
- ✓ la investigación disciplinaria y
- ✓ la formulación de cargos junto a la citación a audiencia.

Esta fase corresponde a la Oficina de Acusaciones Disciplinarias, motivo por el cual no ahondaremos en la misma.

Ahora bien la fase verbal, tema que compromete a la Autoridad de Juzgamiento se desarrolla en tres (3) momentos.

- ✓ Audiencia verbal de juzgamiento.
- ✓ Audiencia de lectura de fallo.
- ✓ Fallo de segunda instancia.

FASE ESCRITURAL



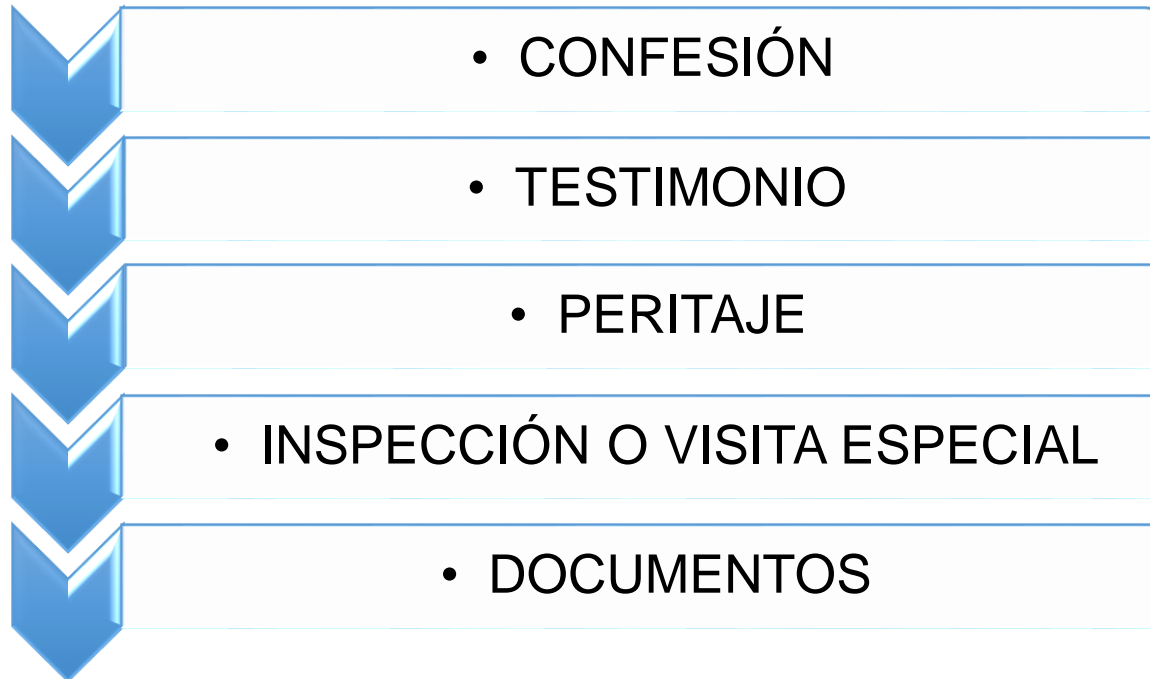
FASE VERBAL



10. ¿QUÉ ES UNA PRUEBA?

La prueba es el instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir de la situación que se presenta.

MEDIOS DE PRUEBA:



Y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico.

11. MOMENTOS DE LA PRUEBA

Solicitud

Solicitud

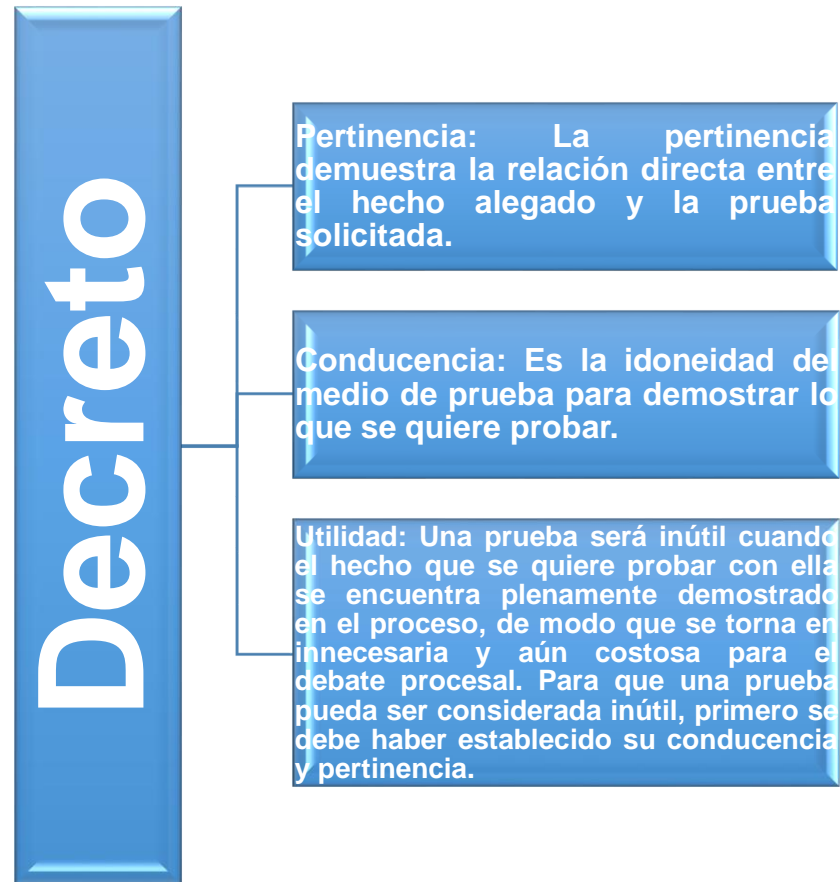
```
graph TD; A[Solicitud] --- B[Inicialmente la Oficina de Juzgamiento podrá solicitar pruebas de manera oficiosa.]; A --- C[En esta etapa las partes podrán solicitar las pruebas que requieran para demostrar y hacer valer sus intereses dentro de debate procesal.];
```

Inicialmente la Oficina de Juzgamiento podrá solicitar pruebas de manera oficiosa.

En esta etapa las partes podrán solicitar las pruebas que requieran para demostrar y hacer valer sus intereses dentro de debate procesal.

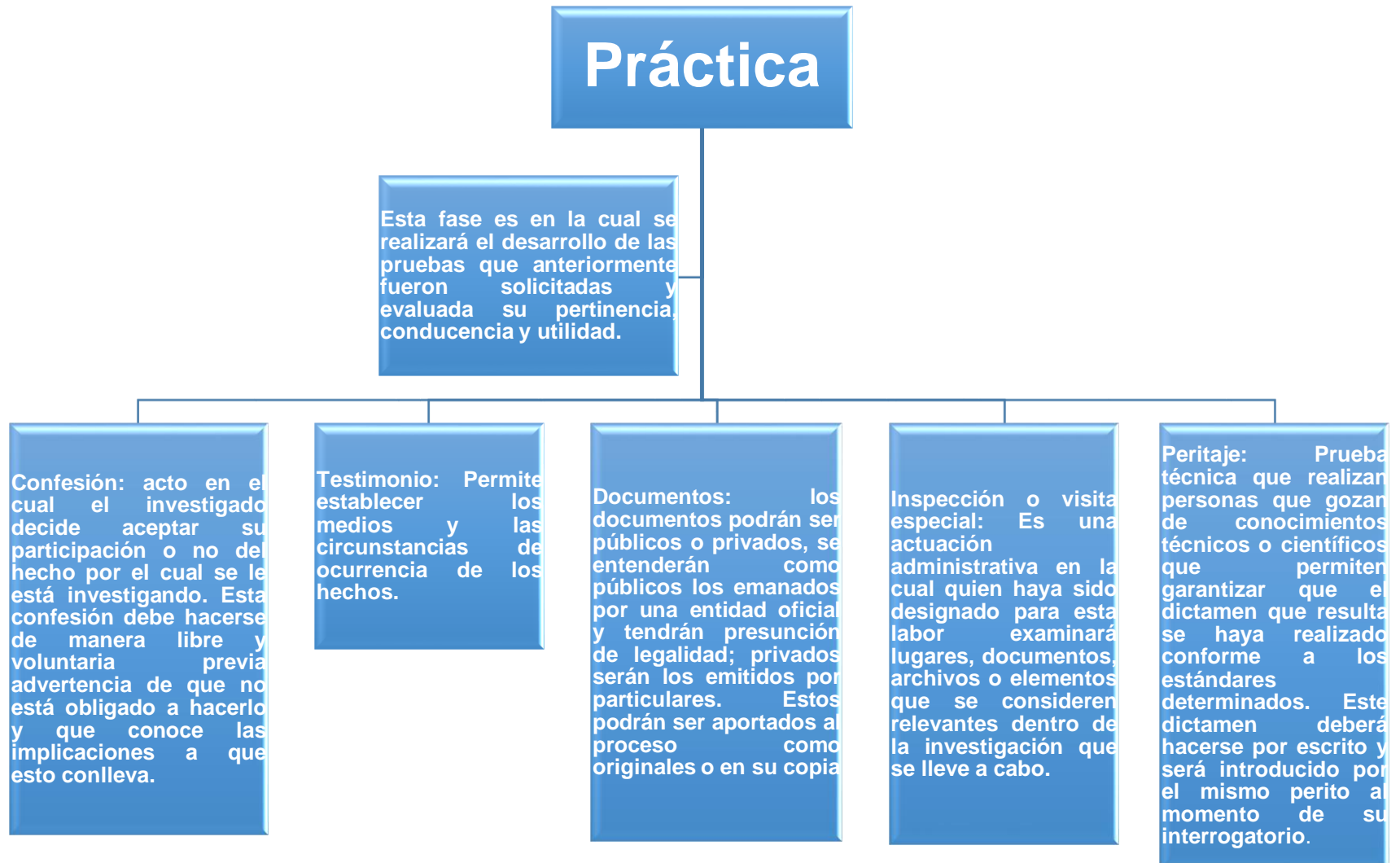
Decreto

Para que una prueba pueda ser decretada primero es necesario observar su pertinencia, conducencia y utilidad. A continuación se explicará cada una de estas de manera sucinta.

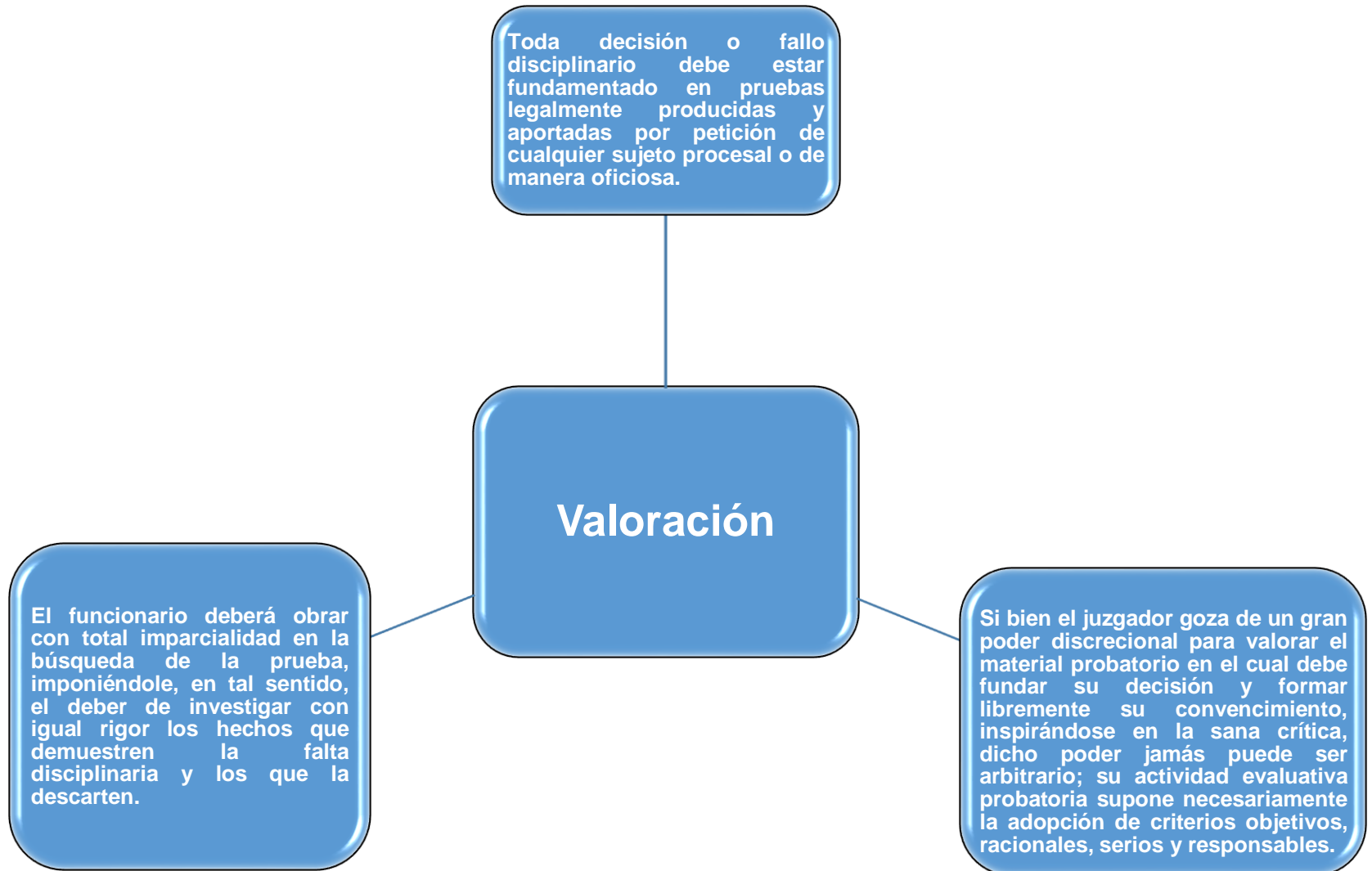


Serán entonces rechazadas las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas.

Práctica



Valoración



Culminada la fase verbal, y ante la presentación de los respectivos recursos (reposición y apelación) la Autoridad de Juzgamiento termina su competencia en el proceso disciplinario y procede ahora el Consejo Académico.

Lo anterior de la siguiente manera:

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en audiencia. El recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, deberá interponerse en audiencia, y se sustentara por escrito ante la Comisión de Juzgamiento de segunda instancia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo.

De las providencias que se notificación en audiencia, deberá interponerse y sustentarse los recursos en la misma audiencia.

En audiencia. Se resolverá el recurso de reposición y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación.

Una vez concedido el recurso de apelación, la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, enviará el expediente completo al Consejo Académico para su trámite.